

1066. Lista de evaluación, memoria o informe justificativo, en los que deben constar los motivos que justifican la aprobación de los proyectos, así como los informes y dictámenes generados en la tramitación del procedimiento de elaboración:

INFORME JURÍDICO.

Asunto: APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRAFICO Y MOVILIDAD EN EL MUNICIPIO DE LOS REALEJOS

La Funcionaria que suscribe, Jefe de Servicio de Servicios Generales en funciones de Secretaria Accidental en aplicación del artículo 172.1 y de conformidad con el artículo 175, ambos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, emite el presente INFORME con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

I.- Por parte del área de Seguridad y Emergencias y Secretaría General se ha elaborado propuesta de Ordenanza Municipal reguladora del tráfico y movilidad en el Municipio de Los Realejos.

II.- Se ha efectuado participación pública previa a la elaboración sin que se haya efectuado sugerencia alguna.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I.- **El Artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** indica que *“Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:*

a. *Ordenanzas y bandos”*

II.- El artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial determina, bajo la rúbrica “*Competencias de los municipios*” que “*Corresponde a los municipios:*”

a) *La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

b) *La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

III.- Respecto al procedimiento para la aprobación del documento, el mismo ha de seguir el procedimiento en el **artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)** en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, según la cual corresponderá aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno y por mayoría simple; sometimiento a información pública y audiencia, en su caso, de los interesados por el plazo de treinta días; y en caso de no presentarse ninguna se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional: caso contrario, se resolverán las reclamaciones y sugerencias por el Pleno aprobando el texto de la Ordenanza de forma definitiva.

Dicho procedimiento ha de complementarse con lo dispuesto en el **artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público** cuyo apartado 2 dispone que “*Se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:* a) *Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.* b) *La necesidad y oportunidad de su aprobación.* c) *Los objetivos*

de la norma. d) *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias*".

Visto todo lo anterior, estima la firmante que procede la adopción del siguiente acuerdo por el Excmo. Ayuntamiento Pleno previo dictamen por la Comisión Informativa de Servicios Generales con el siguiente tenor:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora del tráfico y movilidad en el Municipio de Los Realejos con el siguiente tenor literal:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRAFICO Y MOVILIDAD EN EL MUNICIPIO DE LOS REALEJOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ordenanza responde a la necesidad de disponer una normativa municipal que se ajuste a las normas generales contenidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de la Circulación; así como a la Ley 7/2021, de 20 mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, a la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias y a la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de Comunicación de Canarias, así como se adapte a la realidad y problemática de nuestras vías.

Se debe contar con una norma reglamentaria acorde a la denominada "nueva movilidad urbana", a la aparición del uso de nuevas tecnologías por los usuarios, nuevas necesidades de movilidad sostenible y de uso del espacio público, tanto viario como peatonal, y de mecanismos que mejoren la movilidad en el municipio.

En consecuencia, al amparo de la potestad reglamentaria reconocida a las entidades locales en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), con observancia de los principios de legalidad, competencia, seguridad jurídica o jerarquía normativa del artículo 103.1 de la Constitución Española, conforme la competencia atribuida al Municipio en materia de Tráfico y Circulación por el artículo 25.2 g) de la LBRL, así como el artículo 7 b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, se elabora una ordenanza municipal reguladora del tráfico, la movilidad, utilización de los espacios públicos y del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora municipal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que consta de ocho Títulos y ochenta y cinco artículos, una Disposición Transitoria, una Derogatoria

y dos Disposiciones Finales conforme el siguiente índice:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II. NORMAS GENERALES DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL
TITULO III. DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES
TITULO IV. DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y OTROS
VEHÍCULOS
TITULO V. DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS
TITULO VI. RESERVAS Y OTRAS LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS
TITULO VII. INMOVILIZACIÓN, RETIRADA, DEPÓSITO Y
TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO
TITULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR
DISPOSICIONES

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito competencial.

La presente Ordenanza se dicta en virtud la competencia atribuida al Municipio en materia de Tráfico y Circulación por el artículo 25.2 g) de la LBRL, así como el artículo 7 b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto

Es objeto de esta ordenanza, garantizar la seguridad viaria para todas las personas usuarias de las vías urbanas dentro del término municipal de Los Realejos, y en aquellas otras vías cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad, vigilancia y mantener la disciplina del tráfico, así como para la instrucción de diligencias por accidentes de tráfico. Asimismo, se pretende fomentar la movilidad sostenible en el municipio, la regulación del uso de los espacios públicos y el régimen sancionador.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Los Realejos y obligará a los titulares y usuarios de las vías urbanas y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, incluidas las pertenecientes a comunidades de vecinos. Asimismo será de aplicación en aquellas otras vías cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad, vigilancia y mantener la disciplina del tráfico, así como para la instrucción de diligencias por accidentes de tráfico.

TÍTULO II: NORMAS GENERALES DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I: Vigilancia, regulación y ordenación del tráfico

Artículo 4. Obligaciones de los miembros de la Policía Local

1. Será obligación de los agentes de la Policía Local vigilar el cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales, formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

2. Los/as agentes de la policía local, en eventos de cualquier tipo, tales como cabalgatas y similares podrán recibir la colaboración en las funciones de ordenación del tráfico del personal de protección civil, que siempre actuará bajo la supervisión de aquéllos.

Artículo 5. Modificación del sentido de los carriles y restricciones a la circulación

1. La autoridad municipal, previa la pertinente señalización, podrá establecer la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Asimismo, podrá realizar las mismas actuaciones, por motivos de celebración de cabalgatas, romerías, pruebas deportivas y otros eventos que se realicen en el término municipal.

3. En los supuestos en que sea necesario canalizar el tráfico por carriles distintos a los habituales, las personas conductoras que circulen por ellos, deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

4.- Con carácter general cuando determine la autoridad municipal, o en aquellos casos que sea necesaria la autorización u aprobación de la ocupación de las vías, y conlleve la limitación de estacionamientos en la vía pública, se deberá comunicar a la policía local con una antelación mínima de 72 horas, debiendo colocar señalización de prohibido estacionar con una antelación mínima de 48 horas, siendo responsabilidad de la colocación por el titular o promotor de la autorización u aprobación.

Artículo 6. Prioridad de las señales

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el que establece el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el artículo 133 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 7. Obligaciones de las personas usuarias

1. Todas las personas usuarias de las vías objeto de la presente Ordenanza deben respetar las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

2. Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los/as agentes de la Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 8. Colocación, conservación, retirada y alteración de señales

1. Corresponde con carácter exclusivo a la autoridad municipal competente autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La señalización deberá ajustarse al Catálogo Oficial de Señales de la Circulación y Marcas Viales, de acuerdo con las reglamentaciones y recomendaciones internacionales en la materia, así como deber cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezca. La autoridad municipal y los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar paneles informativos complementarios que puedan elaborar al objeto proporcionar indicaciones claras a la ciudadanía acerca de las condiciones de utilización de las diferentes vías de la ciudad y sus limitaciones.

3. La autoridad municipal ordenará la retirada, y, en su caso, la sustitución por las que no sean adecuadas a la normativa vigente, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

4. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

5. Queda prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

6. Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

Capítulo II. Regulación del uso de las vías y zonas peatonales

Artículo 9. Razones medioambientales, de seguridad o fluidez de la circulación

1. Cuando razones medioambientales y/o de salud pública, de seguridad o fluidez de la circulación, o cuando se prevean o produzcan grandes concentraciones de vehículos y personas, podrá ordenarse por la autoridad competente, previa señalización oportuna, limitaciones adicionales de la velocidad en determinadas zonas del término municipal o la prohibición total o parcial de aparcamiento y/o acceso a vías o zonas concretas, bien con carácter general, bien para determinados vehículos. De igual forma, podrá ordenarse el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Cuando el cierre esté motivado por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta, la autorización corresponderá al titular de la vía deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización.

3. La autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico controlará y ejecutará las restricciones de acceso y los cortes o aperturas de las vías. Los Órganos municipales competentes podrán acordar aisladamente o, cuando proceda, de manera coordinada con otras administraciones, las medidas a adoptar.

4. Las medidas que se adopten prevalecerán sobre lo previsto en esta Ordenanza en consideración a la garantía de la seguridad vial y a la primacía de la protección del medio ambiente y de la salud sobre la movilidad en vehículos a motor.

5. Asimismo, el Órgano municipal competente, podrá excepcionar de la aplicación de las medidas de restricción del tráfico o de la prohibición del estacionamiento, bajo la supervisión de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y disciplina del tráfico, a:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Agentes de la Autoridad.

b) Los servicios de extinción de incendios, Protección civil y salvamento, y otros servicios que actúen en caso de emergencia.

c) La grúa municipal

d) Los servicios de asistencia sanitaria, pública o privada, incluidos los destinados al servicio de entrega de medicamentos a las oficinas de farmacia.

e) El transporte público y asistencia al mismo.

f) La prestación de servicios públicos básicos.

g) Los utilizados para el desplazamiento de personas de movilidad reducida en los que se exhiba la autorización especial correspondiente, con sujeción a las prescripciones y límites establecidos en la autorización especial y siempre que se esté desplazando la persona titular de dicha autorización.

h) Los vehículos menos contaminantes en función de sus distintivos ambientales emitidos por la Dirección General de Tráfico.

i) Bicicletas, motocicletas, triciclos y ciclomotores.

j) Los vehículos de residentes y los comerciales e industriales que cuenten con la correspondiente autorización de estacionamiento, así como los de los autorizados para estacionar en sus reservas específicas.

k) Los auto-taxi que estén en servicio y quien los conduzca esté presente y los vehículos de alquiler de servicio público con conductor con servicio contratado y origen o destino en la zona restringida.

l) Aquellos otros que se excepcionen por los órganos competentes por

causas debidamente justificadas.

6. Se dará la mayor difusión informativa posible con carácter previo a la adopción de cualquiera de las medidas de restricción reguladas en el presente artículo.

7. La activación y desactivación de las medidas de restricción del tráfico, de limitación de la velocidad y de prohibición del estacionamiento de vehículos, adoptadas mediante el correspondiente acto administrativo por el Órgano correspondiente.

8. Dentro del término municipal se podrán establecer vías de preferencia de paso para el transporte público.

9. El incumplimiento de las medidas reguladas en el presente artículo tendrá la consideración de grave.

Artículo 10. Cierre de vías por la celebración de eventos

1. Todo uso que pretenda hacerse de la vía por determinadas personas usuarias que participen en la celebración de espectáculos públicos, eventos o actividades organizadas de marcado interés general y/o tradicional, como desfiles, romerías, excursiones, paseos, rodajes, o cualesquiera otros de carácter cultural, religioso, de ocio u otra índole, las pruebas deportivas, marchas ciclistas y cualquier otro evento deportivo, que no pueda desarrollarse con estricto cumplimiento de las normas de circulación que le sean de aplicación y que haga necesario limitación de estacionamientos, el cierre total o parcial de la vía o de algún tramo de ella o cualquier otra medida necesaria, para poder garantizar, en todo momento, la seguridad y movilidad de todas las personas usuarias de la vía deber contar con la correspondiente aprobación o autorización previa, salvo aquellos que constituyan el ejercicio de un derecho fundamental y en su caso, cumplir con las excepciones y la normativa sectorial aplicable al efecto.

2. El organizador del evento o la actividad que necesite de las medidas señaladas en el apartado 1 deberá solicitar autorización a la autoridad competente para la celebración de la misma en los plazos fijados.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 contendrán las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario e itinerarios en caso necesario.

4. La autoridad competente deber resolver, en el plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud en el registro, si procede lo solicitado o no, o proponer modificaciones al cierre total o parcial de la vía estableciendo, en su caso, las instrucciones y condiciones de circulación que estime oportunas para un correcto desarrollo de la actividad o el evento, que serán de obligado cumplimiento.

5. La persona solicitante, sea pública o privada, tendrá la responsabilidad y obligación, salvo que se tomen por la autoridad competente, de tomar cuantas medidas de seguridad y señalización sean necesarias y específicamente:

a) Para cualquier actividad autorizada u aprobada deberá indicar la fecha de celebración, croquis preciso del recorrido, itinerario, perfil, horario de comienzo y finalización previsto, número estimado de asistentes, medidas de señalización y dispositivo de seguridad, la identificación de los organizadores, responsables, y del número del personal auxiliar habilitado y sus funciones, en

éste último caso, si fuesen necesario. Todas las medidas establecidas, deberán ser validadas por la correspondiente autorización que podrán introducir aquellas modificaciones que se estimen convenientes y que serán de obligado cumplimiento para el organizador.

b) Estar obligado al despliegue y retirada de la señalización incluida salvo que se realice por la autoridad competente. La colocación de la señalización deberá ser adecuada impidiendo que ni las señales ni los paneles puedan ser alterados o modificados. La retirada de la señalización deberá dejar la zona en las mismas condiciones iniciales.

c) El organizador de la actividad o el evento será el responsable del estricto cumplimiento de las condiciones de circulación dictadas por la autoridad competente para el cierre de la vía o tramo de la misma que además, deberá adoptar en todo momento cuantas medidas le sean indicadas por los agentes de la autoridad que en su caso, supervisen el cierre total o parcial de la vía o tramo de la misma o controlen y ordenen el desarrollo del evento o de la actividad

d) Asumir la responsabilidad de los posibles daños a los pavimentos, bordillos, elementos emergentes y de mobiliario urbano e infraestructuras en el subsuelo que pudieran ocasionarse por la actividad que se va a desarrollar en la vía pública, siendo de su cuenta la subsanación de dichas deficiencias.

e) Deberá colocar las señales de estacionamiento prohibido que, en su caso, fuesen necesarias, con una antelación mínima de 48 horas, dando aviso con una antelación mínima de 72 horas a la Policía Local con el fin de que pueda comprobarse por parte de los/as agentes que la señalización es la adecuada.

f) Los agentes encargados de la vigilancia y regulación del tráfico que supervisen el cierre total o parcial de la vía o controlen y ordenen el desarrollo del evento o de la actividad, en el caso de que observen incumplimientos graves que pongan en riesgo la seguridad de los participantes o del resto de usuarios de la vía, podrán adoptar cuantas medidas estimen oportunas, incluida la suspensión del evento o la actividad, debiendo cumplir todos los usuarios estrictamente las normas de circulación.

Artículo 11. Establecimiento de carriles reservados

1. La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de una determinada categoría de vehículos, así como para la circulación de bicicletas, ciclomotores y motocicletas, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

2. Se exceptiona respecto a lo previsto en el apartado anterior, la circulación de vehículos eléctricos en los carriles y accesos de la ciudad reservados para bus/taxi si los hubiese, autorizándose la circulación de vehículos eléctricos de emisión cero por estos carriles reservados, siempre que cuenten con la correspondiente pegatina que los acredita como tales, emitida por la Dirección general de tráfico, situada en lugar visible. La citada excepción quedará sin efecto mediante la publicación del correspondiente bando, cuando el número de vehículos de emisión cero, se incremente de forma que afecte la fluidez de la circulación de los vehículos para los cuales está destinado el carril bus/taxi

3. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general

podrá realizarse mediante alguna o algunas de las siguientes señalizaciones:

- a) La correspondiente señalización vertical reglamentaria
- b) Señalización horizontal
- c) Señales luminosas o separadores físicos, que resulten visibles para los conductores.

Artículo 12. Zonas de espera adelantada.

1. En las intersecciones reguladas por semáforo, una marca consistente en dos líneas transversales continuas y perpendiculares al eje de la calzada, que delimitan un espacio de espera para su uso exclusivo por motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

2. Las zonas delimitadas, no podrán ser ocupadas por vehículos de cuatro ruedas que deberán quedar situados, antes de la primera línea transversal señalada

Artículo 13. Zonas Peatonales

Las Zonas de Peatonales son zonas de acceso restringido para todo tipo de vehículos motorizados en las que únicamente se permite el acceso, circulación y estacionamiento a aquellos vehículos motorizados que cuenten con la autorización municipal expresa. La velocidad máxima para todos los vehículos en estas zonas está fijada en 10 km/h.

2. Estas zonas podrán ser compartidas por vehículos no motorizados siempre y cuando la señalización no lo prohíba y estos se adapten a la velocidad de los/las peatones/as, estando prohibida su utilización cuando exista una alta intensidad peatonal, esto es, cuando no resulte posible mantenerse a un metro de distancia de estos, o circular en línea recta durante cinco metros de forma continuada.

3. Los vehículos a motor que, de manera excepcional, transiten por las zonas peatonales deberán adecuar su velocidad a la de los/las peatones/as y/o a la de las personas que circulen en otros vehículos, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima fijada en 10 km/h.

4. Las prohibiciones de circulación y/o estacionamiento en las zonas peatonales podrán establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días.

También se podrán establecer esas limitaciones según el tipo o dimensión del vehículo.

5. En las zonas peatonales, tendrán autorizado el acceso y circulación los siguientes vehículos motorizados:

a) Los del servicio de extinción de incendios, fuerzas y cuerpos de seguridad, asistencia sanitaria y los vehículos que presten otros servicios públicos, mientras se hallen prestando servicio

b) Los que trasladan personas enfermas con domicilio o atención dentro de la zona.

c) Los que sean conducidos por personas con movilidad reducida o transporten a estas personas y se dirijan al interior o salgan de la zona.

d) Los vehículos de servicio público que trasladan a las personas alojadas en los establecimientos hoteleros situados dentro de la zona.

2. En los supuestos recogidos en los apartados del a) al c), se permitirá la

parada o estacionamiento del vehículo por el tiempo estrictamente necesario para satisfacer la causa que haya motivado la entrada en la zona de prioridad peatonal.

3. En el supuesto recogido en el apartado d) se permitirá la parada por el tiempo estrictamente necesario para el acceso y bajada de viajeros y carga o descarga de equipajes que, en todo caso, no podrá sobrepasar los cinco minutos.

TITULO III. DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES

CAPITULO I: Normas de comportamiento de los/las peatones/as

Artículo 14. Normas Generales

1. Las personas con movilidad reducida tendrán prioridad, en cualquier caso, sobre el resto de las personas usuarias.

2. Las personas que se desplacen con patines, patinetes, monopatines, ciclos o vehículos de movilidad personal (exclusivamente que se utilicen por personas con movilidad reducida acreditada/certificada por organismo oficial), en aquellos espacios compartidos con el peatón, deberán acomodar su marcha a la de los/las peatones/as, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso tendrán prioridad respecto de los/las peatones/as.

3. Quedan prohibidos en las calzadas los juegos de pelota, patines, monopatines, etc., salvo que se permitan expresamente por señal.

4. Las personas viandantes no podrán caminar a lo largo de los carriles bici ni ocuparlos deteniéndose en los mismos. En caso de que los atraviesen por lugares no señalizados deberán, en todo caso, respetar la prioridad de los vehículos autorizados a circular por ellos.

5. Queda prohibido ocupar la calzada o sus inmediaciones realizando actividades tales como malabares, venta de pañuelos, venta ambulante, limpieza de parabrisas, reparto de publicidad u otras, aprovechando las detenciones o retenciones originadas por las señales reguladoras del tráfico.

Artículo 15. Circulación de peatones

1. Los/las peatones/as circularán por las aceras, pasos y zonas peatonales debidamente señalizadas. Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que se adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

c) El usuario con diversidad funcional que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

2. Los/las peatones/as que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la

máxima diligencia, por las zonas autorizadas, sin detenerse ni entorpecer a las demás personas usuarias, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

a) En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones luminosas de los mismos.

b) En los pasos regulados por agentes de la Policía Local deberán, en todo caso, obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

c) En los pasos no semaforizados y no regulados por agentes no deberán invadir la calzada hasta que no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

3. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 m, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

4. Se prohíbe a los/las peatones/as:

a) Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella, salvo en los casos y condiciones reglamentariamente permitidas.

b) Esperar a las guaguas y demás vehículos de transporte público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

c) Subir o descender de los vehículos en marcha.

d) Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a las personas conductoras o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.

Artículo 16. Las aceras

1. La acera es la zona longitudinal de la carretera, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

2. Las aceras son espacios preferentes para el tránsito peatonal quedando prohibidos, con carácter general, el acceso, la circulación y el estacionamiento de vehículos.

3. Excepcionalmente, las personas menores de 12 años, siempre que vayan acompañados de una persona adulta, podrán circular por las aceras con patines, patinetes, monopatines, triciclos, bicicletas y similares, siempre y cuando adecúen su velocidad a la de los/las peatones/as, sin superar en ningún caso los 5 km/h. Deberán respetar la prioridad de los/las peatones/as con quienes mantendrán una separación mínima de 1 metro y demás condiciones de seguridad vial. En todo caso deberán desmontar del vehículo en caso de alta densidad peatonal.

4. Las personas viandantes procurarán no detenerse en las aceras formando grupos cuando ello dificulte el paso a otras personas usuarias o las obligue a circular fuera de la acera invadiendo la calzada u otra vía destinada a la circulación de vehículos (acera-bici, carril-bici...).

CAPITULO III. Seguridad vial en los entornos escolares

Artículo 17. Caminos Escolares Seguros

1. El Órgano competente del Ayuntamiento de Los Realejos promoverá la implantación de itinerarios seguros escolares para generar el hábito de caminar entre las personas menores que utilizarán estos caminos para acudir a los centros educativos de manera autónoma y con seguridad.

2. La red de Caminos Escolares Seguros prestará especial atención a la seguridad de los/as niños/as a la hora de su implantación y serán adaptados, progresivamente, a la normativa de accesibilidad.

3. Los Caminos Escolares Seguros estarán debidamente identificados mediante la correspondiente señalización que, en cada momento, será aprobada por la autoridad municipal.

4. Las áreas de influencia de los centros escolares estarán señalizadas prestando especial atención al control de vehículos, garantizando la prioridad peatonal y garantizando seguridad de las personas usuarias al constituir áreas especialmente sensibles en materia de seguridad vial.

5. En determinadas zonas escolares cuya seguridad vial pueda estar comprometida se podrá proceder a la instalación de elementos de protección al peatón en todo el perímetro del centro educativo.

6. En los centros destinados a la primera infancia el Órgano competente del Ayuntamiento podrá habilitar un espacio de estacionamiento determinado para facilitar el acceso y la recogida de las personas menores con limitación horaria para esta función.

TITULO IV. DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS

CAPITULO I. Ciclos y Bicicletas

Artículo 18. Circulación de ciclos y bicicletas.

1. La circulación de bicicletas, incluyendo bicicletas con pedaleo asistido de velocidad hasta 25 km/h y ciclos de hasta 2 ruedas, debe desarrollarse por la calzada y vías ciclistas, considerando siempre las restricciones propias de cada vía. Está expresamente prohibida su circulación por las aceras, por los espacios peatonales, calles peatonales, plazas, parques, paseos, así como por aquellas zonas de prioridad peatonal en las que esté específicamente señalizada esta prohibición. En estos casos, la persona usuaria deberá desmontar del vehículo y transitar con ella en mano actuando a todos los efectos como peatón/a.

2. Las personas usuarias de la bicicleta deberán cumplir las normas generales de circulación, y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la convivencia y la seguridad en la vía con el resto de los vehículos y, especialmente, con los/las peatones/as.

3. Cuando las personas ciclistas circulen por la calzada, en vías de más de un carril por sentido, circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha y dentro de este carril por la parte central, si bien podrán utilizar el resto de los carriles para cambios de sentido o de dirección o debido a otras circunstancias en las condiciones de tráfico. En este caso, deberán ocupar la parte central del carril.

4. En el caso de vías con carriles reservados a otros vehículos, las bicicletas

circularán por el carril contiguo al reservado, salvo cuando la señalización permita expresamente la circulación de bicicletas en éste, en cuyo caso la circulación de bicicletas se realizará lo más próximo posible a la izquierda del carril bus.

5. Las bicicletas y ciclos, deberán respetar la señalización general y la normativa sobre circulación y tráfico, así como aquella otra que pueda establecer expresamente al efecto la autoridad municipal. Podrán avanzar y superar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad. En intersecciones reguladas por semáforos y retenciones de tráfico en vía urbana, podrán sobrepasar los vehículos que se encuentren detenidos, siempre quedando detrás de la línea de detención.

6. Las personas ciclistas tendrán las siguientes prioridades de paso:

a) Cuando circulen por un carril-bici o arcén debidamente señalizado.

b) Cuando, para acceder a otra vía, el vehículo de motor gire a la derecha o a la izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

c) Cuando circulando en grupo el primer ciclista haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta, considerándose en este caso que actúan como una única unidad móvil.

6. Las personas ciclistas no podrán cruzar los pasos de peatones pedaleando. Deberán desmontar de la bicicleta y cruzarlo como peatones/as. Sólo podrán cruzarlos pedaleando cuando estos dispongan de un paso para bicicletas adosado o bien se encuentren señalizados como espacio destinado al paso de peatones y bicicletas.

Artículo 19. Circulación segura de ciclos y bicicletas.

1. Las personas conductoras de bicicletas deberán mantener una posición de conducción diligente indicando las paradas y los cambios de trayectoria. Asimismo, deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

a) Circular con el vehículo apoyado solo en una rueda.

b) Agarrarse a otro vehículo en marcha para ser remolcado.

c) Soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra.

d) Cargar el vehículo con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la Visión

e) Circular de forma zigzagueante entre vehículos y peatones/as.

f) Circular con auriculares o cascos conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

g) Circular utilizando dispositivos de telefonía móvil.

h) Circular bajo los efectos del alcohol y/o sustancias prohibidas, así como es obligatorio someterse a los test de alcoholemia y/ o estupefacientes de conformidad con la normativa vigente.

2. En las bicicletas se podrá transportar carga, personas o mascotas, siempre y cuando sea seguro hacerlo y se utilice para ello sillas, bacas, remolques, semirremolques o semi-bicis, en los términos y con las limitaciones impuestas por la normativa estatal de aplicación. Tanto los elementos constructivos de la bicicleta como los remolques deberán estar debidamente homologados. El transporte de mascotas deberá realizarse en trasportín

debidamente anclado y con sujeción del animal.

3. En lo que respecta al uso del casco protector, se estará sujeto a lo dispuesto en la normativa en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

4. Las personas conductoras de vehículos motorizados que pretendan adelantar a un ciclista tendrán que hacerlo extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación y asegurándose siempre de que quede, como mínimo, un espacio lateral de 1,5 metros entre la bicicleta y el vehículo.

5. Las personas conductoras de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta o ciclo, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 3 metros.

6. Asimismo, no podrán realizar ningún tipo de maniobra de acoso que, sin respetar las distancias de seguridad o haciendo uso de las luces, del claxon u otros elementos, constituyan un intento de modificar la trayectoria o marcha dentro del carril de circulación o impliquen un riesgo para la seguridad de la persona conductora de la bicicleta.

7. Las bicicletas y ciclos deberán disponer de timbre y elementos reflectantes debidamente homologados y exigidos para este tipo de vehículos por la legislación vigente. Además, deberán disponer de luces y llevarlas encendidas cuando circulen de noche, en vías señalizadas con la señal túnel o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, de modo que permitan, en cualquier caso, una correcta visualización por parte de las personas peatonas y conductoras, recomendándose por condiciones de seguridad que se lleven encendidas en todo momento.

8. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, las personas conductoras de bicicletas y ciclos que circulen por vías interurbanas deberán llevar prenda reflectante.

9. Las infracciones cometidas contraviniendo lo regulado en el presente artículo tendrán la consideración de leves.

Artículo 20. Estacionamiento de ciclos y bicicletas

1. Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto.

2. En los supuestos de no existir aparcamientos específicos para su estacionamiento en un ratio de 500 m o estén ocupados, las bicicletas podrán estacionar en las bandas de estacionamiento en calzada, de forma perpendicular a la acera, o en su caso, sobre aceras cuando no exista señalización específica que lo prohíba, de forma paralela al bordillo de la acera y se respete, en todo caso, un ancho libre de paso de dos metros, de tal manera que se permita el paso de peatones, carrito de niño, sillas de personas con movilidad reducida, etc...

3. Queda específicamente prohibido estacionar:

a) Fuera de los lugares acondicionados para tal fin por un plazo superior a 48 horas en la forma establecida para el estacionamiento en la presente Ordenanza.

b) En zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad.

- c) En zonas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.
- d) En zonas de estacionamiento expresamente reservado a servicios de urgencia, seguridad, centros o instalaciones públicas.
- e) En las salidas de emergencias de locales o establecimientos de cualquier índole durante las horas de actividad.
- f) En paradas de transporte público.
- g) En pasos para peatones.
- i) En su caso, en los espacios habilitados para el estacionamiento de los VMP.
- j) Queda prohibido su amarre a farolas de alumbrado público, semáforos, árboles, bancos u otros elementos del mobiliario urbano.
- k) En los lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen el tráfico para peatones, vehículos o animales.

5. Los elementos de amarre o estacionamiento específicamente diseñados para el estacionamiento de bicicletas o ciclos en las vías urbanas serán de uso exclusivo para estos. Las bicicletas se estacionaran debidamente aseguradas.

6. A las bicicletas o ciclos les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ordenanza en cuanto a la retirada y depósito de vehículos. Las autoridades competentes podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de la bicicleta de la vía pública cuando, no estando aparcada en uno de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, transcurran más de 48 horas consecutivas; cuando la bicicleta se considere abandonada; o cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

7. Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada por los correspondientes servicios municipales, aquellos ciclos presentes en la vía pública faltos de ambas ruedas o cuyo mecanismo de tracción se encuentre inutilizado.

8. Las infracciones cometidas contraviniendo lo regulado en el presente artículo tendrán la consideración de leves.

CAPITULO II. Vehículos de Movilidad Personal

Artículo 21. Concepto VMP

1. En la definición y regulación relativa a los VMP resultarán de aplicación, en todo caso, el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como, las resoluciones e instrucciones generales establecidas por la Dirección General de Tráfico en todo su contexto y demás normas que le sean de aplicación.

2. La regulación establecida en la presente ordenanza relativa a estos vehículos y que viene a suplir el actual vacío legal existente respecto de determinados elementos será, en todo caso, sustituida por la estatal desde el momento en que se proceda a su aprobación sin que sea precisa la modificación de esta norma.

Artículo 22. Normas Generales

1. Los VMP no podrán circular por las aceras, por los espacios peatonales, calles peatonales, plazas, parques, paseos salvo las excepciones que se determinen reglamentariamente conforme el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. La edad mínima necesaria para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 15 años. Las personas menores de esa edad solo los podrán utilizar fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañados y bajo la responsabilidad en todo caso de sus progenitores o tutores.

3. El conductor de estos vehículos deberá emplear la debida diligencia y precaución necesaria para no causar daños propios o ajenos, y evitar así poner en peligro al resto de personas usuarias de la vía. Asimismo, deberá circular respetando la preferencia de los/las peatones/as manteniendo, en todo caso, una distancia de separación mínima de un metro respecto de los/las peatones/as. En caso de aglomeración o mucha afluencia de peatones, deberá suspender la circulación con el vehículo. Se considera que existe mucha afluencia de peatones cuando no es posible mantener la distancia de seguridad de 1 metro respecto de los mismos.

4. Se respetarán en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Específicamente, se prohíbe:

- a) Agarrarse a otro vehículo en marcha para ser remolcado.
- b) Cargar el vehículo con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la visión.
- c) Circular de forma zigzagueante entre vehículos y peatones.
- d) Circular con auriculares o cascos conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- e) Circular utilizando dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.
- f) Circular bajo los efectos del alcohol y/o sustancias prohibidas, así como es obligatorio someterse a los test de alcoholemia y/ o estupefacientes de conformidad con la normativa vigente.
- g) Queda prohibido desplazarse de forma peligrosa o realizar maniobras que entrañen peligro o riesgo para el usuario del vehículo o para el resto de las personas usuarias de la vía.
- h) Circular con un número de personas superior a las plazas autorizadas.

5. En los supuestos en que estos vehículos circulen de noche o en situaciones de escasa visibilidad deberán disponer de alumbrado operativo y sus personas usuarias llevarán elementos reflectantes debidamente homologados que permitan que sean vistos por el resto de los conductores.

6. El uso del casco protector será obligatorio para todas las personas usuarias en el supuesto de que circulen por la calzada. No obstante, se atenderá a lo que reglamentariamente se determine al efecto de conformidad con el Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

7. Los VMP requerirán, para poder circular en la vía pública, el certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación.

Artículo 23. Condiciones generales de circulación

1. Los VMP podrán circular por las mismas vías, en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que las establecidas en la presente ordenanza para los ciclos y bicicletas, salvo las excepciones establecidas al efecto.

2. No obstante, lo anterior, los VMP no podrán circular por la calzada en aquellas vías de la ciudad cuya velocidad máxima autorizada sea superior a 30 km/h.

3.- Queda prohibida su circulación por travesías y vías interurbanas

Artículo 24. Circulación por las aceras y zonas peatonales

1. Los VMP tienen prohibida la circulación por las aceras y por los espacios peatonales, calles peatonales, plazas, parques y paseos.

2. Excepcionalmente podrá estar autorizada la circulación de VMP por las aceras y por los espacios peatonales, calles peatonales, plazas, parques y paseos, exclusivamente cuando se utilicen por personas con movilidad reducida acreditada/certificada por organismo oficial. En estos casos, los vehículos deberán respetar el límite de velocidad establecido en la señal correspondiente que, en ningún caso, podrá exceder de 5 km/h. En todo caso los vehículos deberán respetar la prioridad de los/las peatones/as con quienes deberán mantener una separación mínima de 1 metro. En el supuesto de no poder mantener dicha distancia de seguridad mínima deberán desmontar el vehículo y desplazarse como personas peatonas.

Artículo 25. Estacionamiento

1. Los VMP deben estacionarse en los espacios específicos habilitados al efecto. En caso de no existir lugares específicos en un radio de 200 metros o estar aquéllos ocupados, pueden estacionarse en las bandas de estacionamiento en calzada, de forma perpendicular a la acera.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, a los VMP les será de aplicación las condiciones y limitaciones de estacionamiento recogidas en la presente ordenanza para los ciclos y bicicletas.

Artículo 26. Retirada

1. Los VMP estarán sometidos al mismo régimen de retirada que se contempla en la presente ordenanza para las bicicletas.

2. Las autoridades competentes podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del VMP de la vía pública, cuando, no estando aparcado en uno de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, transcurran más de 48 horas consecutivas, cuando se considere abandonado o cuando,

procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

3. A estos efectos tendrán la consideración de VMP abandonados, aquellos que se encuentren en la vía pública que presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento.

TITULO V. DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I. Parada

Artículo 27. Concepto

1. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

2. No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los/as agentes de la Policía Local o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

Artículo 28. Ejecución de la parada

1. Como norma general en todas las vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que las personas pasajeras a subir/bajar sean personas enfermas o con movilidad reducida, o se trate de servicios públicos de urgencia o camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

2. La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

3. Todo conductor que realice una parada con su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible, quedando prohibido ocupar dos o más plazas de estacionamiento al mismo tiempo. En todo caso, los conductores deberán dejar un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

Artículo 29. Apeaderos

1. En zonas de gran afluencia de vehículos, en horarios concretos para recoger o dejar pasajeros, se podrán establecer zonas de apeadero, debidamente señalizadas horizontal y verticalmente.

2. Durante el tiempo señalado de la zona como apeadero, los vehículos solo podrán realizar una parada, sin que el conductor pueda abandonar el vehículo.

3. Fuera del horario establecido como apeadero, se podrá estacionar de forma habitual.

Artículo 30. Ejecución de la parada por transporte público y

discrecional

1. Las auto-taxi esperarán viajeros exclusivamente en las paradas debidamente señalizadas y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

2. Las guaguas de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin mediante postes, indicadores o marquesinas con señales integradas.

En aquellas rutas de transporte escolar aprobadas y autorizadas por la autoridad municipal en las que estén señalizadas las paradas se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

Artículo 31. Prohibición de parada

Se prohíben las paradas, por ser lugares peligrosos, obstaculizar gravemente la circulación y constituir un riesgo u obstáculo a la circulación en los casos y lugares siguientes:

a) En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.

b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice el acceso de personas o animales a un inmueble o se impida la utilización de entrada o salida de vehículos de un vado debidamente señalizado.

d) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencias.

e) En los pasos de peatones.

f) Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

g) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

h) En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.

i) En los lugares donde se impida la visión de señales de tráfico a las personas usuarias de la vía a quienes vayan dirigidas.

j) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.

k) En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

l) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano de viajeros/as y en las paradas de transporte escolar, durante las horas de utilización, debidamente señalizadas.

m) En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.

n) Sobre las aceras, en las zonas verdes (tales como parques, jardines, setos, zonas arboladas y arcones ajardinados) o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones/as.

o) En doble fila.

p) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

q) A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si

impide o

dificulta la circulación de otras personas usuarias de la vía.

r) En los espacios reservados para el estacionamiento de vehículos de personas con movilidad reducida.

s) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias.

t) Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones/as.

CAPITULO II. Estacionamiento

Artículo 32. Concepto y tipos.

1. Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los/as agentes de la Policía Local.

2. Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

3. Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Artículo 33. Estacionamiento en vías

1. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

2. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3 metros.

3. Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará en línea, fila o cordón.

Artículo 34. Ejecución del estacionamiento

1. El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, los conductores deberán dejar un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

2. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

3. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio

restante para otras personas usuarias.

4. El conductor deberá apagar el motor desde que estacione, aun cuando permanezca en el interior del vehículo.

5. Quedan excluidos de la anterior obligación los siguientes vehículos:

a) Los que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directa nulas).

b) Los vehículos eléctricos enchufables PHE (Plug in Hybrid Vehicle).

c) Los destinados a la prestación de asistencia socio-sanitaria, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de Bomberos.

d) Los vehículos de transporte público de viajeros.

Para quedar excluidos de la obligación prevista en el apartado anterior, los vehículos a que se refieren las letras a) y b) deberán exhibir en lugar visible el correspondiente distintivo expedido por el Órgano competente que les acredite como tales.

Artículo 35. Prohibición de estacionamiento

1. Se prohíbe el estacionamiento:

a) En los lugares y casos en que esté prohibida la parada.

b) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

c) En un mismo lugar de la vía pública o en terrenos de titularidad pública durante 10 días.

d) En doble fila, en cualquier supuesto.

e) En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

f) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

g) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria habiendo superado el tiempo máximo de estacionamiento permitido.

h) En las zonas habilitadas como apeaderos durante su horario de funcionamiento.

i) En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.

j) En líneas, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

k) En el arcén.

l) En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se habrá señalado adecuadamente la zona al menos con 48 horas de antelación.

m) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler o con fines fundamentalmente publicitarios, llevado a cabo por empresas o por particulares con fines comerciales y/o lucrativos, incorporando a estos cualquier tipo de anuncio, rotulo o distintivo que así lo indique.

n) Los remolques, semirremolques separados del vehículo tractor que los arrastra.

2. Se prohíbe que los establecimientos dedicados a las actividades de compra y venta, reparación, lavado y/o engrase, alquiler y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción, utilicen la vía pública para el estacionamiento durante un periodo superior a 24 horas de los vehículos afectos o relacionados con su actividad. La responsabilidad recaerá sobre el

titular de la actividad.

3. Se prohíbe la utilización de la vía pública para el estacionamiento de vehículos de colección de propiedad privada de un mismo titular. En este sentido solo se autoriza el estacionamiento en la vía pública de un máximo de dos vehículos propiedad del mismo titular y debiendo cumplir en todo caso, el periodo de estacionamiento máximo de 10 días en el mismo lugar.

4. Se prohíbe el cambio de estacionamiento, dentro de la misma vía o tramo de la misma, una vez agotado el tiempo máximo de permanencia, impidiendo con ello la rotación de estacionamiento.

Artículo 36. Parada y estacionamiento de auto caravanas

1. Se permite la parada y el estacionamiento de auto caravanas, campers, caravanas y vehículos homologados como vehículos-vivienda, siempre que dicha parada o estacionamiento no constituya obstáculo ni molestia para otros o peligro para la circulación. La parada y el estacionamiento tendrá que tener lugar donde la señalización lo permita para cualquier usuario y el espacio tenga las dimensiones necesarias para el estacionamiento de los citados vehículos.

2. En su estacionamiento deberán cumplir con la regulación establecida en la presente ordenanza para el resto de vehículos.

3. Para que las autocaravanas, campers, caravanas y vehículos homologados como vehículos-vivienda, se entienda que estén estacionados y no acampados, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas. Como excepción, las caravanas sí podrán hacer uso de los elementos de seguridad necesarios, tales como patas estabilizadoras, para evitar que el vehículo pueda ponerse en movimiento mientras se encuentra estacionado en ausencia del conductor.

b) No desplegar elementos que desborden el perímetro del vehículo.

c) No producir emisión alguna de fluidos.

d) No encontrarse en funcionamiento el grupo electrógeno.

Artículo 37. Prohibiciones específicas referidas a auto caravanas y caravanas

1. Se prohíbe la acampada libre entendiéndose por tal la instalación de auto caravanas, campers y vehículos similares, homologados como vehículos-vivienda, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables, fuera de las zonas que pudiera ser autorizadas por el Órgano competente del Ayuntamiento de Los Realejos. Queda incluido en el término acampada libre, la pernoctación en los mismos, cuando se desplieguen los elementos que califican el estacionamiento como acampada, se ponga en funcionamiento grupo electrógeno y/o se produzcan vertidos de fluidos.

2. Queda prohibido el estacionamiento, cuando se sobrepasen las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento.

3. Queda prohibido utilizar para el vaciado de aguas grises y negras en lugares no habilitados al efecto.

4. Queda prohibido producir emisión de fluidos contaminantes, salvo los propios de la combustión del motor a través del tubo de escape.

Artículo 38. Estacionamiento de vehículos de dos o tres ruedas asimilados a motos

1. Los vehículos de dos o tres ruedas considerados como motocicletas o ciclomotores estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto, con independencia de que la señalización existente se refiera en exclusiva a las motocicletas o ciclomotores.

2. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, estacionarán prioritariamente en la calzada junto a la acera en sentido oblicuo a la misma y ocupando una anchura máxima de 2 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

3. No se autoriza el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores en estacionamientos específicamente configurados por medio de elementos físicos de enganche habilitados para el estacionamiento de bicicletas o vehículos de movilidad personal.

4. En los espacios específicamente reservados para el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores, bicicletas y vehículos de movilidad personal, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de cuatro ruedas.

5. Cuando no sea posible el estacionamiento en calzada y no existan en la zona los espacios reservados previstos anteriormente, los vehículos de dos o tres ruedas referidos, podrán estacionar sobre las aceras debiendo cumplir las siguientes condiciones:

a) Se realizará de forma paralela al bordillo, lo más próximo posible al mismo y sin entorpecer la apertura de las puertas de los vehículos que pudieran encontrarse en la calzada, estacionados de forma paralela al bordillo, y se respete, en todo caso, un ancho libre de paso de dos metros, de tal manera que se permita el paso de peatones, carrito de niño, sillas de personas con movilidad reducida, etc...

b) En ningún caso se permitirá el estacionamiento junto a la línea de fachada de los edificios o inmuebles y tampoco se permiten en ningún caso dos líneas de estacionamiento en la acera.

c) El acceso a las aceras y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

d) Queda expresamente prohibido el estacionamiento en los tramos de acera y paseos, que coincidan con una reserva señalizada para personas de movilidad reducida, carga y descarga, paradas de transporte público, pasos de peatones, salidas de vados, portales o puertas de acceso a edificios, viviendas y comercios, así como en zonas señalizadas con prohibición de estacionamiento o parada por motivos de seguridad.

e) No podrá estacionarse en plazas, zonas ajardinadas y calles peatonales, salvo señalización en contrario.

f) No se podrán estacionar anclándolos al mobiliario urbano, ni sobre tapas de registro y servicios.

6. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas que por su tamaño superen el ancho del espacio asignado para el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento para vehículos de cuatro ruedas.

CAPITULO III. Zonas de estacionamiento con limitación horaria

Artículo 39. Regulación y objeto.

El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local gratuito que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en el municipio, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin. En lo referente a este aspecto, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del Estacionamiento en Superficie, con limitación horaria del Ayuntamiento de Los Realejos, que tiene por objeto regular los usos de las vías urbanas del municipio, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, y el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, así como el establecimiento de medidas correctoras para garantizar su cumplimiento.

TITULO VI. RESERVAS Y OTRAS LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS

CAPÍTULO I. Carga y descarga

Artículo 40. Estacionamientos para carga y descarga

1. El Órgano competente del Ayuntamiento podrá reservar estacionamientos en la vía pública destinados a los vehículos de transportes de mercancías con el fin de facilitar las operaciones de carga y descarga. Para su correcta gestión se podrá hacer uso de diferentes herramientas, entre otras, las vinculadas con las nuevas tecnologías.

2. Debe quedar acreditada su necesidad en función del volumen y frecuencia de las operaciones a realizar, naturaleza de las mismas, así como que existan comercios y locales de negocio suficientes que la justifiquen.

3. Las reserva de transporte de mercancías serán siempre de uso general y no exclusivo, con limitación horaria y estarán debidamente señalizadas. Éstas estarán constituidas por dos tipos de señalización:

a) Vertical: Mediante la señal de prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal R-308, con placa complementaria colocada en la parte inferior de la señal R-308 indicando la limitación horaria.

b) Horizontal: Mediante marca amarilla zig-zag.

4. Los vehículos cuyo conductor o acompañante disponga de tarjeta para personas con movilidad reducida podrán estacionar en los reservados para carga y descarga por un tiempo no superior a una hora, cuando en el tramo de vía donde exista un carga y descarga, no exista un estacionamiento reservado para personas con movilidad reducida de carácter general y siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico. Para efectuar el estacionamiento en los reservados de carga y descarga, las personas poseedoras de una Tarjeta de Estacionamiento para personas de movilidad reducida deberán acreditar su condición mediante la correspondiente tarjeta o alta en el registro

correspondiente.

Artículo 41. Normas generales de carga y descarga

1. Las reservas de carga y descarga solo pueden ser utilizadas por vehículos autorizados, cuando se encuentren efectuando operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública, salvo lo previsto para personas de movilidad reducida, cuando se cumplan las condiciones establecidas.

2. Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga en las zonas o espacios señalizados para estas labores, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados para el transporte de mercancías y con esa definición estén clasificados en el Permiso de Circulación o posean la Tarjeta de Transportes. Los vehículos no comerciales solo podrán utilizar estas zonas para realizar este tipo de operaciones cuando el conductor se halle presente y durante el tiempo imprescindible para ello.

3. El vehículo que vaya a realizar labores de carga y descarga estacionará en los lugares reservados al efecto. En el supuesto de que no hubiera reserva en un radio inferior a 100 metros el vehículo estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

4. El horario habilitado para la realización de las operaciones de carga y descarga se fijará en la señalización correspondiente. Cuando se trate de cargas y descargas a realizar en horario nocturno, deberá contarse con la correspondiente autorización y se ejecutará de arreglo a las condiciones fijadas en dicha autorización.

5. Fuera del horario fijado para las labores de carga y descarga, los espacios señalizados se ajustarán al régimen de estacionamiento de la zona o vía en que se encuentren, permitiéndose, con carácter general el estacionamiento de turismos, salvo señalización en contrario.

6. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera o por la parte trasera.

7. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado disponiendo de los medios técnicos y adoptando las precauciones necesarias para que los ruidos producidos durante la manipulación de las mercancías se ajusten a los valores establecidos en la normativa específica en materia de ruidos y procurando evitar cualquier otra molestia a los vecinos, a los/las peatones/as o a otras personas usuarias de la vía. Especial cuidado deberán prestar las personas conductoras de vehículos dotados de plataforma o montacargas para descargar el vehículo cuando realicen estas operaciones debiendo balizar la zona de ocupación.

8. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando para su posterior traslado, debiendo trasladarse según se descargan o cargarse desde que son trasladados.

9. Los ciclos de pedaleo asistido de más de dos ruedas destinados a alguna actividad económica podrán, excepcionalmente y previa autorización por la autoridad local, acceder a los locales donde se efectúa la carga o descarga por las aceras, andenes y paseos cuya anchura sea superior a 4,75 metros. En estos casos, deberá respetarse en todo caso la prioridad peatonal y nunca podrán superar la velocidad máxima de 10 km/h.

10. En las labores de carga y descarga, los vehículos deberán permanecer con el motor apagado.

11. La realización de operaciones de carga y descarga empleando vehículos cuyo peso, masa o dimensiones excedan de las establecidas para las vías o zonas señalizadas verticalmente precisarán contar con la correspondiente autorización municipal previa.

CAPITULO II. Reservas de estacionamientos

Artículo 42. Reservas de uso comercial, industrial o turístico.

1. Se entiende por reserva de la vía pública, la acotación de una determinada zona de estacionamiento en la calzada, para un aprovechamiento privativo por parte de las personas usuarias autorizadas dentro de un horario determinado y que será indicado en la correspondiente señalización a estos efectos.

2. Estas reservas, estarán sujetas a las reglamentarias tasas municipales por uso privativo del dominio público vial.

3. Los requisitos para su autorización será conforme a la normativa en materia de gestión del patrimonio público que le sea de aplicación.

Artículo 43. Tipos de reserva

1. El órgano competente del Ayuntamiento podrá autorizar de oficio o a solicitud de los interesados, reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento exclusivo, siempre que el interés general lo justifique, en los siguientes casos:

a) Zonas de estacionamiento para vehículos de servicios públicos en general y centros de salud, de carácter socio-sanitario y/o asistencial, cuyas actividades incluyan a personas con problemas de movilidad. Dentro de esta categoría se incluye a las oficinas de farmacia y las ortopedias.

Por interés público habrá, al menos, una reserva de ambulancia en cada Centro de Salud en las proximidades de su fachada.

En farmacias, por ser establecimientos de interés público y por quedar acreditado que periódicamente trabajan por turnos, se podrán obtener reservas de estacionamiento para los clientes, con un máximo de 15 minutos por cliente.

b) Zonas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

c) Zonas de estacionamiento de hoteles, complejos de apartamentos, residencias y establecimientos análogos, cuando por la Policía Local se informe que se realizan en la zona frecuentes movimientos de vehículos, con cargas y descargas de viajeros a diferentes horarios y no existe en la zona un lugar concreto para el embarque y desembarque de viajeros y sus equipajes.

d) Zonas de estacionamiento reservadas a una determinada categoría de vehículos.

2. Cuando se trate de un establecimiento de los recogidos en este artículo, el solicitante deberá acreditar que se encuentra legalmente instalado y que dispone, en su caso, de la correspondiente licencia de apertura de la actividad, comunicación previa a la instalación y apertura, o documento administrativo que le sustituya.

3. Para autorizar las reservas de estacionamiento para vehículos de servicio público y transporte escolar, el solicitante deberá acreditar:

- a) La titularidad de la concesión.
- b) La frecuencia de la prestación del servicio.

Artículo 44. Vehículo eléctrico y puntos de recarga (PRVE)

1. En lo referente a este artículo se deberá estar a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de Vados para la entrada y salida de vehículos y reserva de estacionamiento y su correspondiente regulación.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, el Órgano competente del Ayuntamiento podrá otorgar plazas reservadas al estacionamiento de los vehículos eléctricos dentro de la zona de estacionamiento regulado y con horario limitado del municipio.

3. Estas reservas sólo podrán utilizarse por vehículos eléctricos e híbridos enchufables. El estacionamiento en estas reservas estará vinculado exclusivamente a la recarga eléctrica activa en un punto de recarga instalado en la vía pública.

4. El tiempo de estacionamiento en estas reservas estará limitado al máximo que determine la señalización vertical, que podrá igualmente especificar un determinado horario de uso exclusivo para vehículos de servicio público.

Artículo 45. Reservas de estacionamiento para vehículos oficiales

1. Se definen como aquellas reservas a vehículos debidamente autorizados de las fuerzas y cuerpos de seguridad, fuerzas armadas, de organismos oficiales, oficinas consulares y servicios públicos, que estén prestando un servicio oficial.

2. La necesidad de estas reservas de estacionamiento deberá justificarse adecuadamente.

3. Como norma general, solamente se concederá una plaza de reserva de estacionamiento, salvo que se justifique suficientemente la necesidad de más de una plaza.

4. En aquellos casos en que estas reservas de estacionamiento estén sujetas a limitaciones horarias, fuera de dichos horarios, estos espacios quedarán habilitados para el estacionamiento de uso general que, en cada caso, corresponda.

Artículo 46. Reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida

1. Las reservas de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida tienen por objeto facilitar la parada y el estacionamiento de dichos vehículos, así como mejorar las condiciones de desplazamiento de estas personas en vehículo privado, como una garantía de su movilidad. Para ello, la autoridad municipal señalará, en determinadas calles, zonas de estacionamiento de uso exclusivo para estas personas previa acreditación de su condición conforme a lo establecido en la legislación de aplicación y lo dispuesto en la presente Ordenanza. Asimismo, la Autoridad Municipal podrá establecer en determinados estacionamientos reservados para personas con movilidad

reducida una limitación horaria para su uso y garantizar la movilidad de los usuarios.

2. Las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se Regulan las Condiciones básicas de emisión y Uso de la Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Discapacidad se relacionan en el Anexo I de la presente Ordenanza.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, los principales centros de actividad de los núcleos urbanos deberán disponer de un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada y diseñada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

4. Estas reservas podrán ser utilizadas por cualquier persona que sea titular de una tarjeta de estacionamiento, para personas con movilidad reducida expedida por la Administración competente, así como por los acompañantes de esta, si la persona titular se encuentra en el vehículo, corriendo a cargo de los servicios municipales correspondientes su señalización y mantenimiento. Estas plazas deberán cumplir las condiciones reglamentariamente previstas.

5. Los aparcamientos municipales dispondrán de la dotación de plazas accesibles para el estacionamiento de vehículos de personas con movilidad reducida exigida por la normativa sectorial y se ubicarán junto a los accesos peatonales del aparcamiento.

Artículo 47. Derechos de los titulares de la tarjeta para personas con discapacidad

Los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el término municipal siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo:

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud a la administración correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.

b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.

c) Estacionamiento en las zonas de aparcamiento de tiempo limitado durante el tiempo necesario.

d) Parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga por un tiempo no superior a una hora, cuando en el tramo de vía donde exista un carga y descarga, no exista un estacionamiento reservado para personas con movilidad reducida de carácter general y siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico. Para efectuar el estacionamiento en los reservados de carga y descarga, las personas poseedoras de una Tarjeta de Estacionamiento para personas de movilidad reducida deberán acreditar su condición mediante la correspondiente tarjeta o alta en el registro correspondiente.

e) Parada en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.

f) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona.

2. La posesión de la tarjeta de estacionamiento en ningún caso supondrá autorización para estacionar en zonas peatonales, en pasos peatonales, en los lugares y supuestos en que esté prohibido parar, lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia, zonas acotadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.

Artículo 48. Obligaciones de los titulares de la tarjeta para personas con discapacidad

1. El titular de la tarjeta de estacionamiento está obligado a:

a) La correcta utilización de la misma, conforme a las condiciones de uso previstas en la normativa de aplicación.

b) Colocar la tarjeta de estacionamiento en el salpicadero del vehículo o adherirla al parabrisas delantero por el interior, siempre con el documento original, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior.

c) Identificarse cuando así se lo requiera un agente de la autoridad, acreditando su identidad con el Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación Fiscal, tarjeta de residencia o cualquier otro documento oficial identificativo, sin el cual no podrá hacer uso de la tarjeta de estacionamiento. Los menores de 14 años podrán acreditar su identidad mediante la exhibición del documento de reconocimiento de grado de discapacidad.

d) Colaborar con los agentes de la autoridad para evitar, en el mayor grado posible, los problemas de tráfico que pudieran ocasionar al ejercitar los derechos que les confiere la utilización de la tarjeta de estacionamiento.

e) Devolver la tarjeta de estacionamiento caducada en el momento de la renovación o al término de su vigencia.

2. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la cancelación de la tarjeta de estacionamiento o a su retirada temporal, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la utilización fraudulenta de la tarjeta de estacionamiento, tanto por personas físicas como por personas jurídicas, dará lugar a su cancelación, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 49.- Reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida (PMR)

Estas reservas se regirán por lo dispuesto en el presente apartado y conforme a la regulación contenida en la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada norma, así como restante normativa estatal y autonómica que le resulte de aplicación. Podrán ser de uso genérico o de uso privativo, con o sin limitación horaria.

Se establecen las siguientes modalidades:

- Uso general: para cualquier vehículo que transporte al titular de la tarjeta de estacionamiento para PMR.
- Uso general (limitación horaria): para cualquier vehículo que transporte al titular de la tarjeta de estacionamiento para PMR, durante una franja horaria establecida por la Autoridad Municipal.
- Uso privativo: para la exclusividad de una persona con discapacidad
- Uso mixto: para uso exclusivo de un usuario en un determinado horario y para uso general fuera de ese horario. Tanto el horario como la identificación privativa se colocarán en la señal.

Artículo 50. Prohibición de estacionamiento y señalización

1. Las reservas a que se refiere esta sección prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuya indicación deberá figurar en los paneles complementarios a las señales correspondientes.
2. Todas las reservas de estacionamiento estarán identificadas mediante la utilización de la correspondiente señalización, debiendo establecerse mediante panel complementario aquellas limitaciones horarias o por tipo de vehículo a que, en su caso, pueda estar sujeta la reserva.

Artículo 51. Solicitud de estacionamiento para PMR

No procederá la concesión de reservas para PMR cuando la vivienda en la que reside la PMR cuente con garaje que reúna las condiciones de accesibilidad necesarias según la discapacidad que tenga el solicitante.

A. Solicitud si el reservado para PMR es el titular del vehículo:

Documentación a aportar:

- a) Copia compulsada (salvo que sea documento electrónico) de la Certificación expedida por el Departamento competente del Gobierno de Canarias en la que conste el tipo de discapacidad, así como que el grado total de discapacidad o movilidad reducida sea igual o superior al 50%.
- b) El interesado/a deberá residir y estar empadronado en el Municipio de Los Realejos.
Dichos extremos serán comprobados por la Administración pudiendo aportarse certificado de empadronamiento del solicitante junto a la solicitud.
- d) Fotocopias compulsadas del permiso de circulación del vehículo propuesto para estacionar en la reserva solicitada, y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo donde se haga constar que es de su propiedad y está adaptado a la discapacidad o es automático.
- e) Fotocopia compulsada del permiso de conducir a nombre del solicitante, donde se consignen los códigos comunitarios armonizados que le obligan a conducir un vehículo adoptado a la discapacidad o con caja automática.
- f) Si la reserva solicitada es para el lugar de trabajo, se deberá presentar fotocopia compulsada del contrato de trabajo y de alta en la Seguridad Social.
- g) Declaración responsable de no poseer plaza de garaje en su domicilio, o que la misma carece de accesibilidad.

La reserva de estacionamiento así obtenida podrá ser utilizada por su titular siempre que se desplace en el vehículo aun cuando no lo haga como conductor del mismo.

B. Solicitud si el reservado para PMR no es el titular del vehículo.

En las mismas condiciones reguladas en el apartado A, los padres, madres o tutores legales de una persona con discapacidad física o psíquica que afecte a la movilidad, podrá solicitar un aparcamiento privativo.

Documentación a aportar:

a) Libro de familia o documento que acredite la tutela legalmente reconocida.

b) Copia compulsada (salvo que sea electrónica) de la Certificación expedida por el Departamento competente del Gobierno de Canarias en la que conste el tipo de discapacidad, así como que el grado total de discapacidad o movilidad reducida sea igual o superior al 50%.

d) El titular del vehículo deberá acreditar con certificado de residencia o empadronamiento que convive con la persona con discapacidad. Dichos extremos serán comprobados por la Administración pudiendo aportarse certificado de empadronamiento del solicitante junto a la solicitud.

e) Fotocopias compulsadas (salvo que el documento sea electrónico) del permiso de circulación del vehículo/s propuesto para estacionar en la reserva solicitada, y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo

f) Fotocopia compulsada del permiso de conducir en vigor de la/s persona/s autorizada/s para su solicitud.

g) Si la reserva solicitada es para el lugar de trabajo, se debeá· presentar fotocopia compulsada del contrato de trabajo y de alta en la Seguridad Social.

h) Declaración responsable de no poseer plaza de garaje en su domicilio, o que la misma carece de accesibilidad.

Artículo 52.- Modificación y renovación

El titular, tutor legal o herederos de la persona que haya obtenido una plaza de uso personalizado en la vía pública, deberá cada TRES AÑOS presentar nuevamente la documentación que acredite el derecho al mantenimiento de la plaza de aparcamiento con independencia del período referido.

Asimismo, deberá comunicar de inmediato al ayuntamiento cualquier cambio que se produzca respecto a la autorización concedida, con el fin de modificar o retirar la señalética instalada. Entre estos cambios se encontrará:

-Cambio de vehículo autorizado, en el caso de que la señal se haya asociado a la matrícula del vehículo.

- La finalización de la vigencia de la tarjeta, traslado de domicilio, fallecimiento de su titular o de la persona para la que se ha autorizado cuando es distinto del conductor o cualquier otra modificación de los requisitos que motivaron su autorización.

Artículo 53. Otorgamiento.

1. Las reservas de estacionamiento no generan ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas, revocada su concesión o alterado su aprovechamiento en cualquier momento y sin indemnización alguna, tantas veces como lo requiera el interés público o las necesidades de la vía.

2. En caso de que la reserva de estacionamiento esté vinculada por su naturaleza a la persona titular de la reserva, Ésta deberá mantener la autorización visible en la zona delantera del vehículo siempre que esté estacionado en la reserva.

3. Las reservas de estacionamiento serán concedidas de forma restrictiva, desplegando sus efectos durante los días y horas en que se realice la actividad o uso de que se trate, salvo excepciones.

4. Autorizada la reserva y previo pago de la tasa que corresponda, se procederá a su señalización.

CAPITULO III: Vados

Artículo 54. Regulación y objeto

Se debe estar a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de Vados para la entrada y salida de vehículos y reserva de estacionamientos del Ayuntamiento de los Realejos vigente, que tiene como objeto la regulación de la entrada de vehículos al interior de todo tipo de inmuebles mediante el establecimiento de los requisitos y procedimientos precisos para la obtención de dicho derecho.

CAPITULO IV: Otras reservas de la vía

Artículo 55. Obligación de solicitar autorización

Con carácter general, cualquier actividad que lleve aparejada la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, o suponga un uso especial o restringido de la misma, requerir- del correspondiente título habilitante para ello.

2. La autorización se concederá a instancia de parte cuya solicitud deberá realizarse con una antelación mínima de 15 días hábiles a la fecha en la que se requiere la reserva, en los términos y por el procedimiento que se habilite a tal efecto.

Artículo 56. Reserva de estacionamiento para obras o construcciones

1. En la construcción de edificaciones de nueva planta, así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia urbanística municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

2. Cuando ello no sea posible, la reserva de estacionamiento por obras se concederá, previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

3. En la autorización municipal que se conceda deberá indicarse las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos fuera del recinto de la obra.

4. Las reservas para tal uso devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 57. Reservas para contenedores de residuos de construcción

1. La instalación de contenedores y sacos de residuos de construcción y demolición en la vía pública, deberán contar con la correspondiente autorización municipal y devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

2. Las operaciones específicas de instalación, retirada, cambio o sustitución de estos contenedores y sacos, solo podrán realizarse en días laborables, en el periodo comprendido entre las 08:00 y las 22:00 horas de lunes a sábados. No obstante, lo anterior, en casos excepcionales y previa solicitud motivada se podrá autorizar en horarios y días distintos de los señalados.

3. Los contenedores y sacos no deberán permanecer nunca llenos más de 24 horas, deberán permanecer vacíos durante el fin de semana y en ningún caso si contenido deberá exceder de la rasante establecida por su límite superior. Deberán ser retirados del espacio público dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 58. Solicitud de autorización para mudanza, limpieza fosa séptica, grabaciones u otras ocupaciones similares de la vía pública.

Para la realización de servicios de mudanzas, limpieza fosa séptica, grabaciones u otras ocupaciones similares de la vía pública será preciso la obtención previa de la correspondiente autorización otorgada por la autoridad competente y devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 59. Realización de la mudanza, limpieza fosa séptica, grabaciones u otras ocupaciones similares de la vía pública.

Las operaciones de mudanza, limpieza fosa séptica, grabaciones u otras ocupaciones similares de la vía pública se efectuarán con arreglo a las condiciones generales siguientes:

a) Se pondrá en conocimiento de la Policía Local, con un mínimo de 72 horas de antelación, para que se coloquen las señales portátiles de estacionamiento prohibido con objeto de reservar espacio suficiente para el correcto aparcamiento de los vehículos que intervengan en la misma.

b) En las señales mencionadas se colocará un aviso en el que se especificará el día de la ejecución del servicio, la hora de su comienzo y la hora aproximada de finalización.

c) No podrán realizarse operaciones de mudanzas con el vehículo estacionado en doble fila.

d) La realización de la mudanza se compatibilizará con el mantenimiento del tránsito de vehículos y peatones adoptándose las medidas que sean necesarias para que dicho tránsito se haga con seguridad.

e) Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir algún peligro para el viandante, canalizando en este caso el tránsito de peatones.

f) Las delimitaciones podrán realizarse con vallas o cintas indicadoras a una altura de un metro sobre el suelo.

TITULO VII. INMOVILIZACIÓN, RETIRADA, DEPÓSITO Y TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO

CAPITULO I: Medidas provisionales

Artículo 60. Medidas provisionales

1. Los/as agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículo, incluidos ciclos, bicicletas, ciclomotores y motocicletas así como los de movilidad personal (VMP) regulados en esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial y cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la legislación específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza, pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

2. En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública de las personas habitantes de la ciudad y del medio ambiente así como del mobiliario urbano.

3. Asimismo, los/as agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados, incluidos los vehículos, en su caso.

4. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con el Área de Bienestar social o, si procede, con otras instituciones públicas y si lo estimaren necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso, el Órgano competente del Ayuntamiento podrá no imponer la sanción prevista.

Artículo 61. Causas de inmovilización

1. Los/as agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones podrán proceder a la inmovilización de toda clase de vehículos en los supuestos previstos en la legislación sobre tráfico y seguridad vial, en el Reglamento General de Circulación vigente y demás normas de desarrollo reglamentario de aquél.

2. Así, los referidos agentes de la autoridad podrán inmovilizar todo tipo de vehículos en los siguientes supuestos específicos:

a) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) Cuando el conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Cuando se produzca la negativa a efectuar las pruebas de detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.

e) Cuando el vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Cuando se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Cuando el vehículo esté dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Cuando se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) En el supuesto previsto en el artículo 39.4 de la Ley sobre Tráfico relativo al régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas.

3. Los vehículos inmovilizados podrán ser recuperados una vez que cese la causa que motivó su inmovilización, previo pago de la tasa correspondiente si así estuviera establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 62. Retirada

1. Los/as agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la retirada de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, de todo tipo de vehículos en cualquiera de los supuestos contemplados en la vigente legislación sobre tráfico.

2. Así, los referidos agentes de la autoridad procederán a la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal cuando:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo

abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

3. La retirada de vehículos podrá ser realizada por el servicio de grúa municipal mediante orden remota de los/as agentes de la autoridad responsables de la gestión y vigilancia del tráfico sin que sea necesaria la presencia física de tales agentes.

Las cámaras y demás dispositivos empleados para ordenar la retirada deberán estar homologados conforme a la normativa vigente en la materia en cada momento y su uso se ajustarán a las normas que garanticen la idoneidad de la tecnología aplicada, los derechos de protección de imagen y de protección de datos de carácter personal.

No obstante, si la persona conductora llegase hasta al vehículo antes de que la grúa haya efectuado su retirada, podrá retirar "in situ" su vehículo sin perjuicio de la correspondiente denuncia y pago de las tasas que procedan, con supervisión por el agente de la autoridad.

Artículo 63. Supuestos de peligro o perturbación de la circulación o riesgo para personas y bienes o para el funcionamiento de algún servicio público

1. A los efectos prevenidos en el punto 2.a) del artículo anterior, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación de peatones/as y vehículos en los supuestos siguientes:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

b) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.

d) Cuando se obstaculice un paso de peatones.

e) Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.

f) Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

g) Cuando se impida un giro autorizado.

h) Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.

i) Cuando se encuentre estacionado en doble fila o en el ámbito de una parada de transporte público.

j) Cuando se encuentre estacionado en reservas para uso de personas con movilidad reducida.

k) Cuando se encuentre estacionado sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.

l) Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo de otros vehículos.

m) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía

pública específicamente señalizada, o en lugares de la vía pública próximos a edificios públicos o a zonas calificadas por las Autoridades competentes como zonas de seguridad.

n) Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto cuando expresamente esté autorizado.

o) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

p) Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios debidamente señalizados que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

2. Cuando un vehículo (incluidos ciclos y VMP) presente un avanzado estado de degradación (importantes desperfectos en su carrocería como ausencia de puertas, capó, motor u otras partes o se halle calcinado, sea utilizado como almacenamiento de otros residuos, etc.) que lo haga incompatible para su uso como tal y revista riesgo para las personas o para el patrimonio público o privado, o pueda afectar a la salubridad del entorno, será considerado residuo sólido, y, de forma cautelar, podrá ser retirado inmediatamente de la vía pública o de terrenos adyacentes a la misma por la Policía Local, trasladándolo al Depósito para la incoación o, en su caso, instrucción y resolución del correspondiente expediente de vehículo abandonado.

3. Asimismo, se considera que el estacionamiento obstaculiza el funcionamiento de un servicio público cuando:

a) Se realice en una zona de parada de transporte público urbano. También, cuando, fuera del ámbito de la parada, el estacionamiento afecte a la realización del itinerario de alguna de las líneas del servicio de transporte público colectivo urbano regular de uso general.

b) Se realice en lugar donde esté prohibida parada o estacionamiento en los itinerarios inmediatos de acceso y salida de estaciones de autobús.

c) Se realice en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad.

d) Se efectúe en zonas reservadas para la instalación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

e) Un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios o salvamentos.

f) Se realice el estacionamiento de bicicletas, ciclos y VMP en las instalaciones destinadas al anclaje de las bicicletas del servicio público municipal de bicicletas si lo hubiere o se encuentren amarradas a cualquiera de las instalaciones de dicho servicio.

g) Resulte necesario para efectuar obras, servicios de limpieza extraordinarios u otros trabajos o actuaciones debidamente autorizadas en la vía pública. Estas circunstancias se advertirán, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo casos de urgencia, por los medios de difusión y/o con la colocación de la señalización oportuna.

h) Se realice por cualquier vehículo en las inmediaciones de las estaciones de carga de los vehículos eléctricos impidiendo o dificultando su uso.

4. Se entenderá que el estacionamiento origina daños o deterioro al patrimonio público, cuando:

a) Se efectúe en parques, jardines, setos, zonas arboladas y en otras partes de las vías destinadas al ornato de la ciudad.

b) Las bicicletas, ciclos o VMP se encuentren estacionados anclados al arbolado u otros elementos vegetales.

c) Las bicicletas, ciclos o VMP se encuentren estacionados anclados a aquellos elementos del mobiliario urbano a los que esté prohibido.

Artículo 64. Gastos de inmovilización, retirada y depósito

1. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización, retirada, traslado y depósito del vehículo en instalaciones municipales serán satisfechos en los términos dispuestos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. No devengarán tasa los supuestos de sustracción, debiendo aportar copia de la correspondiente denuncia, u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas.

3. En estos casos, el Órgano competente del Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento de la persona titular del vehículo, en el plazo máximo de veinticuatro horas, la retirada y depósito del vehículo por los servicios municipales en los casos en los que el conductor esté presente o cuando se disponga de la Dirección Electrónica Vial o se disponga de las herramientas precisas para ello. En caso contrario, la notificación se realizará conforme a los términos recogidos en los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. En los casos de retirada, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Una vez abonada la tasa correspondiente, o prestada garantía suficiente, la persona titular del vehículo dispondrá de un plazo de veinticuatro horas para proceder a efectuar su retirada del depósito. Si transcurrido este plazo no se procediese a ello, la Administración Municipal procederá a efectuar nueva liquidación periódica comprensiva de las cuotas devengadas por el tiempo transcurrido desde el momento en el que el vehículo se encontraba a disposición del titular y hasta la fecha en la que haga efectiva la retirada.

CAPITULO II. Tratamiento residual del vehículo

Artículo 65. Declaración de un vehículo en situación de abandono y su tratamiento residual

1. El Órgano competente del Ayuntamiento o el Órgano municipal en el que delegue podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación en los supuestos previstos en el artículo 106.1.a) y b) del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Cuando la Policía Local, de oficio o a requerimiento de un particular, localice en la vía pública o terrenos adyacentes públicos o privados, un vehículo que, por sus signos externos, haga presumir objetivamente su estado de

abandono, conforme lo establecido en la presente ordenanza, procederá a colocar en el parabrisas un primer adhesivo de color amarillo.

Sobre este adhesivo, se consignará la matrícula, fecha de colocación, número de expediente y número de teléfono de contacto de la Policía Local al que el titular debe llamar. Asimismo, los Agentes actuantes cumplimentarán informe con los datos identificativos del vehículo, dejando constancia del estado en el que se encuentra y del lugar exacto de la vía pública donde se encuentra estacionado.

Transcurrido un mes desde que fue colocado el primer adhesivo, se comprobará que el vehículo continúa estacionado en el mismo lugar, en cuyo caso los agentes actuantes procederán a colocar un segundo adhesivo de color rojo en el parabrisas, y previa cumplimentación de informe policial de ratificación de permanencia del vehículo en el mismo lugar, darán traslado de toda la documentación al área competente para la incoación de expediente administrativo para la declaración del vehículo en situación de abandono.

Incoado expediente administrativo sin que la persona interesada haya procedido a la retirada del vehículo estacionado en la vía pública o terrenos adyacentes públicos o privados o haya presentado alegaciones, y finalizado el expediente administrativo con la resolución que corresponda, la Administración acordará declarar en situación de abandono el vehículo y ordenará a la empresa correspondiente su traslado directamente a un Centro Autorizado de tratamiento de vehículos para su destrucción y descontaminación.

3. Cuando, por otro lado, se efectúe el depósito de un vehículo en las instalaciones habilitadas al efecto, si en el plazo de más de 2 meses no se ha solicitado su entrega, se pondrá el hecho en conocimiento del área competente, para que, previo requerimiento al interesado de que proceda a la retirada del vehículo depositado en el plazo máximo de diez días, se inicie el expediente de declaración de situación de abandono.

Dicho requerimiento se notificará en el domicilio de la persona que figure como titular en los Registros de la Dirección General de Tráfico y en el mismo se informará al interesado que, con carácter previo a la retirada del vehículo, deberán abonarse los gastos que se hayan generado por los conceptos de retirada y tiempo de permanencia en depósito, con sujeción a las cuantías fijadas por las ordenanzas municipales que las determinen.

Incoado expediente administrativo sin que la persona interesada haya procedido a la retirada del vehículo de las instalaciones del depósito municipal o presentado alegaciones, y finalizado el expediente administrativo por el transcurso del plazo legalmente establecido, la Administración resolverá declarar en situación de abandono el vehículo y ordenará a la empresa correspondiente su traslado a un Centro Autorizado de tratamiento de vehículos para su destrucción y descontaminación.

4. En los casos descritos en el apartado 2 y 3 del presente artículo, la Resolución que adopte la Administración se notificará al domicilio de la persona que figure como titular del vehículo en los Registros de la Dirección General de Tráfico, junto con la liquidación que por los conceptos de retirada y días de permanencia en depósito esté obligado a sufragar.

Asimismo, la Administración notificará a la empresa correspondiente la orden de traslado a un centro autorizado de descontaminación, para su tratamiento como residuo.

Artículo 66. Especialidades del tratamiento residual de bicicletas, ciclos y VMP

1. Las bicicletas, ciclos y VMP regulados en esta Ordenanza tienen la consideración de vehículos, de acuerdo con la normativa estatal y los citados vehículos tendrán la consideración de residuo doméstico de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuando se presuman abandonados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Si estos vehículos tuvieran algún tipo de distintivo o se encontrasen inscritos en algún registro oficial que permita identificar a su titular se procederá a efectuar la comunicación y requerimiento con las advertencias y plazos establecidos en el artículo anterior.

3. Transcurrido el plazo de 2 meses contados desde la fecha en la que se constatare por los/as agentes de la autoridad la presunción de abandono sin que quien acredite su titularidad o persona debidamente autorizada por tal titular hubiera procedido a su recogida, por el Órgano municipal competente se dictará resolución por la que se declarará como residuo doméstico y se ordenará, si no reunieran condiciones adecuadas para su recuperación o uso, su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento para su posterior destrucción y descontaminación, o bien, si estuvieran en perfecto estado de uso o fueran susceptibles de reparación, su reutilización en actividades municipales o en cualquier otro tipo de actividad que se desarrolle por organizaciones, asociaciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades educativas, sociales, culturales, medioambientales o de interés general, previa reparación en su caso por tales organizaciones.

4. A los efectos establecidos en el apartado anterior respecto de la reutilización de las bicicletas, ciclos y VMP cuando sean declarados como residuo doméstico, en cualquiera de las actividades enunciadas, por el Órgano competente se podrán suscribir convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios públicos, asociaciones con fines sociales, educativos, medioambientales u otras entidades de interés general sin ánimo de lucro, para la cesión gratuita de tales vehículos conforme al procedimiento previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas con las especialidades propias del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio y Decreto Territorial 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias.

TITULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 67. Régimen jurídico

1. En relación con el incumplimiento de las normas reguladoras del tráfico, la circulación de vehículos y la seguridad vial contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la vigente legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Las infracciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en esta Ordenanza, distintas de las anteriores, tipificadas en el presente Título, se regularán y sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. A las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ordenanza en relación con los bienes afectos a los servicios públicos municipales relacionados con la movilidad, tipificadas en esta Ordenanza, les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 33/2003, de 3 noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con las especialidades propias del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, salvo que se trate de conductas que afecten a la seguridad vial o a la ordenación del tráfico, en cuyo caso les será de aplicación lo establecido en el punto 1 de este artículo, o que se trate de conductas que afecten al uso de los aparcamientos públicos municipales, que se sancionarán con arreglo a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. A las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ordenanza en relación con el transporte colectivo, le serán de aplicación la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación de Transporte de Carretera de Canarias.

CAPÍTULO 1º. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68. Disposiciones generales

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza, que se clasifican en muy graves, graves y leves, conforme se establece en los siguientes artículos.

Artículo 69. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La señalización, ocupación o cualquier otra utilización del dominio público para su aprovechamiento conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza sin que haya sido concedida la autorización o establecida la reserva correspondiente.

b) La instalación, retirada, traslado modificación de la señalización sin autorización del órgano competente del Ayuntamiento.

c) No instalar la señalización de obras u otras actividades donde sea preceptiva la señalización, o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

d) La instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

e) La modificación, sin autorización, de las condiciones físicas de la reserva u ocupación, cuando de ello se derive un deterioro grave al dominio público municipal.

f) El incumplimiento de las condiciones generales y específicas

establecidas en esta Ordenanza para el otorgamiento de autorizaciones o licencias de uso de la vía pública.

g) La realización de cualesquiera otros actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan o dificulten su utilización por otras personas o vehículos.

h) Realizar maniobras, con vehículos motorizados, que impliquen poner en peligro la integridad del resto de personas usuarias que tengan autorizada la circulación de la vía, realizar maniobras de acoso que, al no respetar las distancias de seguridad o al hacer uso de las luces, del claxon u otros elementos, constituyan un intento de modificar la trayectoria o marcha dentro del carril de circulación o impliquen un riesgo para la seguridad del resto de personas usuarias.

i) Circular con ciclos de dos o más ruedas, ciclos de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal de forma temeraria o creando un grave peligro o riesgo para las demás personas usuarias de la vía. Se considera incluido en este apartado, las acciones establecidas en apartado a), b), c) y g) el artículo 22.4 de la presente Ordenanza.

j) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan en la normativa de tráfico y seguridad vial, o con presencia en el organismo de drogas.

k) Los actos de deterioro grave y relevante de las bicicletas, instalaciones y demás elementos afectos a la prestación del servicio público municipal de alquiler de bicicletas o VMP, que impidan o dificulten gravemente el funcionamiento del citado servicio público, cuando no fueran constitutivos de delito.

l) Las actuaciones sobre los elementos destinados al aparcamiento de bicicletas, ciclos o VMP municipales instalados en las vías o espacios públicos que impidan o dificulten gravemente su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización.

m) La utilización de las tarjetas y/o autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza manipuladas o falsificadas, cuando no fuera constitutiva de delito.

n) La utilización de la tarjeta de estacionamiento para persona de movilidad reducida sin

que vaya en el vehículo el titular de la misma.

o) Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados

en las vías o espacios públicos o las actuaciones sobre las mismas, que impidan su utilización por las personas usuarias.

p) La circulación por vías municipales de vehículos de mercancías y/o especiales sin que

haya sido concedida la autorización pertinente.

q) La circulación por vías municipales transportando mercancías peligrosas en circunstancias distintas de las reguladas en la presente Ordenanza, sin que haya sido concedida la autorización especial preceptiva.

Artículo 70. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) No respetar las señales o las órdenes de la autoridad encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes.

b) Ocupar la calzada o sus inmediaciones realizando actividades tales como malabares, venta de pañuelos, venta ambulante, limpieza de parabrisas, reparto de publicidad u otras, aprovechando las detenciones o retenciones originadas por las señales reguladoras del tráfico.

c) Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce, conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores, conducir utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como llevar en los vehículos mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

d) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos

receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.

e) Circular con ciclos de dos o más ruedas, ciclos de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal por las zonas donde tengan prohibida su circulación.

f) Circular con ciclos de dos o más ruedas, ciclos de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal que no cumplan los requisitos técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.

g) Circular con ciclos de dos o más ruedas, ciclos de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere infracción muy grave.

h) Circular con ciclos de dos o más ruedas, ciclos de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal de forma negligente y/o perturbando la convivencia de las demás personas usuarias de la vía.

i) Circular con ciclos, bicicletas, VMP sin hacer uso, o no hacerlo de forma adecuada, de los cinturones de seguridad, los sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección cuando estos sean obligatorios.

j) No respetar las condiciones de circulación, uso, disposición de la carga de los vehículos especiales, de mercancías o mercancías peligrosas de conformidad con lo indicado en la presente Ordenanza

k) El estacionamiento indebido en los aparcas bicicletas instalados en la vía pública, dificultando u obstaculizando su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización.

l) El uso de la vía pública mediante el estacionamiento de vehículos nuevos y/o usados para su venta o para su exposición con finalidades publicitarias llevado a cabo por empresas o por particulares con fines comerciales y/o lucrativos, incorporando a estos cualesquiera tipos de anuncio, rótulo o distintivo que así lo indique.

m) La acampada libre entendiéndose por tal la instalación de autocaravanas, campers y vehículos similares, homologados como vehículos-vivienda, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables, fuera de las zonas autorizadas en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

n) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras en lugares no

habilitados al efecto, así como producir emisión de fluidos contaminantes, salvo los propios de la combustión del motor a través del tubo de escape.

o) Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados en las vías o espacios públicos que no impidan su utilización o las actuaciones sobre las mismas que dificulten su utilización por las personas usuarias.

p) Las acciones u omisiones que contravengan las condiciones de uso y aprovechamiento del dominio público local, determinadas en la autorización y, en su caso, en el acuerdo de establecimiento de la reserva.

p) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier modificación de los vehículos, así como la finalización de la vigencia de la tarjeta de reserva o la alteración de cualquiera de los requisitos que motivaron su autorización.

q) La no solicitud de supresión de la reserva específica para PMR cuando desaparezcan las circunstancias o condiciones que dieron lugar a su autorización.

r) No hacer entrega de la tarjeta o autorización cuando le sea requerido por la autoridad competente.

s) La falta de restablecimiento del estado originario del espacio público una vez finalizado el plazo de la autorización para el establecimiento de una reserva y/o ocupación del espacio público.

t) El paso de vehículos a todo tipo de fincas desde el dominio público local sin la correspondiente licencia municipal de vado, cuando sea necesaria, salvo autorizaciones especiales.

u) No cumplir con las condiciones y requisitos de uso y otorgamiento del vado.

v) La señalización irregular o no reglamentaria del vado.

w) La realización de actividades que obstaculicen el libre tránsito de los ciudadanos por la vía pública, o que obstruyan o puedan afectar al tráfico rodado.

x) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada

para la obtención de la autorización.

y) Circular con un número de personas superior a las plazas autorizadas.

Artículo 71. Infracciones leves

1. Se considerarán infracciones leves:

a) La modificación del contenido de las señales o paneles o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

b) La parada de vehículos, incluidos los vehículos de dos o tres ruedas como motocicletas o ciclomotores, los ciclos, bicicletas y VMP, en los supuestos y lugares prohibidos en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y específicamente, en los casos y lugares prohibidos recogidos en la presente Ordenanza.

c) El estacionamiento de vehículos, incluidos los vehículos de dos o tres ruedas como motocicletas o ciclomotores, los ciclos, bicicletas y VMP, en los supuestos y lugares prohibidos en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en los lugares descritos en el

apartado anterior donde esté prohibida la parada y en los lugares de estacionamiento prohibido recogidos en la presente Ordenanza.

d) Realizar las operaciones de carga y descarga ocasionando peligros, ruidos o perturbaciones graves a los/as vecinos/as, a los/las peatones/as o a otras personas usuarias de la vía.

e) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por vías o zonas donde esté prohibida su circulación o causando molestias a los/las peatones/as.

f) Circular con ciclos, bicicletas, VMP sin hacer uso del alumbrado reglamentario.

g) Jugar a la pelota, con patines o con monopatines en la calzada, así como en aquellos otros lugares donde no esté permitido.

h) Dejar de cumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se concedió la autorización de ocupación de dominio público, sin comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo al efecto señalado.

i) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas de la reserva u ocupación o de su titular.

j) Hacer uso de una tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida caducada siempre que se mantuvieran vigentes todas las condiciones exigidas en el momento de la concesión de la tarjeta.

Artículo 72. Sanciones

1. La comisión de las infracciones anteriormente tipificadas dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para aquellas infracciones del ámbito de su competencia.

2. Con carácter general, las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros, las graves con multa de 200 euros, y las muy graves con multa de 500 euros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones se deberá tener en cuenta que:

a) Las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad establecido en el artículo 69 se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

b) Las infracciones previstas en el artículo 69.i) serán sancionadas con multa de 1.000 € en el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan cuando el conductor ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como cuando circule con una tasa que supere el doble de la permitida. Se establece este mismo importe de 1.000 € para el supuesto de conducción con presencia en el organismo de drogas.

c) Las infracciones recogidas en el artículo 69. b) y c) se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

Artículo 73. Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones previstas en el presente Capítulo se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con consideración de los siguientes criterios para su graduación:

- a) Los previstos en la legislación sobre tráfico y seguridad vial.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de las molestias, riesgos o daños causados respecto de las personas, la seguridad vial y demás bienes, equipamientos, infraestructuras e instalaciones de naturaleza pública o afectos a un servicio público del ámbito de la movilidad urbana de los regulados en esta Ordenanza.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada al funcionamiento de cualquiera de los servicios públicos afectos a la movilidad urbana, regulados en esta Ordenanza.
- e) La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones de la misma naturaleza que hayan sido declaradas firmes en vía administrativa.

Artículo 74. Concurrencia de sanciones

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, la persona infractora pudiese ser sancionada con arreglo a la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, u otras ordenanzas y simultáneamente por leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 75. Sujetos responsables

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas contra las normas relativas al tratamiento residual de vehículos corresponderá a los sujetos que en cada caso determine la normativa de aplicación.

2. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que realicen las de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y específicamente, en los casos y lugares prohibidos recogidos en la presente Ordenanza.

3. Las personas propietarias o, en su caso, arrendatarias de las fincas serán responsables, directos o subsidiarios, de las infracciones cometidas contra los preceptos de esta Ordenanza en materia de vados, así como en los casos en que no se haya obtenido previamente licencia de vado.

4. Las personas titulares de los talleres de reparación de vehículos, de los establecimientos con servicio de aparcacoches y de cualquier otra actividad o servicio que conlleve el estacionamiento por éstos de vehículos de terceros, tanto en calzada como en acera, serán responsables de las infracciones de circulación y estacionamiento que se cometan con ellos, cuando sus titulares acrediten que en el momento de la comisión se encontraban bajo el uso o custodia de aquellos y les identifiquen como responsables.

5. Las empresas de arrendamiento de bicicletas o VMP o las dedicadas a actividades de ocio, turísticas o comerciales que utilicen para el desarrollo de su actividad tales vehículos serán responsables de las infracciones cometidas

contra los preceptos de esta Ordenanza, salvo que el hecho infractor sea de carácter personalísimo, en cuyo caso lo será la persona usuaria o conductora del vehículo de que se trate.

6. En los supuestos de uso indebido de las tarjetas o autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, serán sujetos responsables las personas titulares de las mismas, salvo para la utilización de una tarjeta de estacionamiento para persona de movilidad reducida sin la presencia de su titular en el vehículo, en cuyo caso la sanción se impondrá a la persona conductora.

CAPÍTULO 2º. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 76. Garantías procedimentales

1. En ningún caso se podrán imponer sanciones sin que se haya tramitado el correspondiente procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

2. Los instrumentos, aparatos o sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias deberán estar sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

Artículo 77. Competencia.

Será competencia del Alcalde o del Órgano que tuviere delegada dicha atribución, la imposición de las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 78. Denuncias

1. Los/as agentes de la Policía Local deberán denunciar las infracciones de la normativa vigente que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación y de seguridad vial.

Las denuncias que formulen como agentes de la autoridad tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos e intereses, señalen y aporten las personas denunciadas.

En sus denuncias harán constar los datos y requisitos que exija la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, aportando las pruebas de que se disponga sobre los hechos de la denuncia.

2. El personal que ejerza labores de control de las zonas de estacionamiento regulado previsto en esta Ordenanza denunciará, tanto a requerimiento como de oficio, todas las infracciones de estacionamiento que observen en el desempeño de su tarea, debiendo hacer constar necesariamente:

a) Nombre y domicilio, que podrán ser sustituidos por su número de identificación en la denuncia de las infracciones a la normativa municipal de estacionamiento que observen en el desempeño de su tarea.

b) Salvo en las denuncias por exceder el tiempo máximo autorizado para estacionar, se deberá incluir en las denuncias un fichero con imágenes captadas en el momento de la comisión de la infracción, que formará parte del expediente administrativo sancionador para su valoración conjunta con el resto de pruebas obtenidas durante su tramitación.

Con carácter excepcional se podrá prescindir de dicha aportación cuando no hubiera sido posible captar las imágenes probatorias por razones técnicas, por ausencia de iluminación suficiente, climatología adversa u otras causas que dificulten de forma extraordinaria su captación o afecten a la nitidez de la imagen, siempre que quede constancia motivada de ello en el expediente.

3. Asimismo, cualquier persona podrá denunciar, con arreglo a la Ley, las infracciones a la normativa de circulación y seguridad vial de las que sea testigo presencial.

4. La notificación y práctica de la denuncia se realizará en los términos establecidos por la vigente legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

Artículo 79. Tramitación de las denuncias

Recibida la denuncia en el Órgano competente del Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación conforme a los procedimientos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO 3º. EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 80. Medidas cautelares

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el Órgano competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que establece el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 81. Servicios de Inspección

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a quienes tengan la condición de agentes del Cuerpo de Policía Local en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, desarrollará funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de la normativa de los distintos servicios municipales regulados en la presente Ordenanza el funcionariado adscrito a los servicios técnicos del Órgano municipal competente por razón de cada materia.

Artículo 82. Obligación de reponer

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el Órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

2. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa del obligado, de acuerdo con lo previsto en la

legislación vigente.

Artículo 83. Ejecución de las sanciones

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 84. Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones.

El cumplimiento de la sanción de suspensión de las autorizaciones reguladas en la Ley de Tráfico se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa, y el periodo de suspensión de la misma se anotará en los correspondientes registros.

Artículo 85. Cobro de multas.

1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio.

A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el Órgano competente de la Tesorería Municipal.

Artículo 86. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se registrarán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

3. La persona responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

DISPOSICIONES

Disposición transitoria Única. Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de la Ordenanza de Tráfico.

Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta ordenanza se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas

vigentes en el momento de su iniciación, salvo que de la aplicación de esta Ordenanza pudieran derivarse efectos más favorables para el ciudadano.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Reguladora de la Circulación en Vías Urbanas de Los Realejos de fecha 10 de noviembre de 1986 (B.O.P número 137 de 10 de noviembre de 1986). Asimismo, quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a su contenido o lo contradigan.

Disposición final primera. Normativa supletoria.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente ordenanza se aplicarán supletoriamente el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y demás normativa que le sea de aplicación.

Será de aplicación preferente la regulación de la normativa estatal referida en el párrafo anterior cuando ésta sea más restrictiva o contradictoria al régimen jurídico previsto en esta norma municipal, como consecuencia de modificaciones normativas posteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/16985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 del citado texto normativo.

Anexo I

➤ Centro de actividad San Agustín:

- o C/La Alhóndiga. Nº de gobierno: 2 al 36 y del 1 al 21.
- o C/San Agustín. Nº de gobierno: 18 al 80 y del 19 al 69.
- o C/El Puente. Nº de gobierno: 2 al 12 y del 1 al 5.
- o Avd. Canarias. Nº de gobierno: Desde correos hasta el 59 y el 80.
- o Zona el Puente
- o Puerto Franco. Nº de gobierno: 1 al 7
- o Los Barros. Nº de gobierno: 1 al 15 y del 2 al 16.

➤ Centro de actividad Realejo Alto:

- o Avd. Tres de Mayo. Nº de gobierno: 1 al 21 y del 2 al 22.
- o Avd. Canarias. Nº de gobierno: 1 al 25 y del 2 al 6.
- o Avd. Los Remedios. Nº de gobierno: 1 al 53 y del 2 al 82.
- o Doctor González. Nº de gobierno: 1 al 49 y del 2 al 52.
- o El Hierro. Nº de gobierno: 1 al 3 y del 2 al 4.
- o La Gomera. Nº de gobierno: 1 al 3 y del 2 al 4.

➤ Centro de actividad Longuera:

- o El Castillo. Nº de gobierno: 46 al 56.
- o El Monturrio. Nº de gobierno: 12 al 20 y del 23 al 33.
- o Longuera. Nº de gobierno: 1 al 51 y del 2 al 78.
- o El Toscal. Nº de gobierno: 1 al 85 y del 2 al 32.

➤ Centro de actividad Cruz Santa:

- o Real. Nº de gobierno: 1 al 151 y del 2 al 118.
- o Puldón. Nº de gobierno: 1 al 25 y del 2 al 4.
- o Puldón-Natero. Nº de gobierno: 1 al 55 y del 2 al 42.
- o Carretera Nueva. Nº de gobierno: 32 a intersección con C/Real.

➤ Centro de actividad Icod del Alto:

- o General de Icod del Alto. Nº de gobierno: 59 al 139 y del 84 al 154.
- o Real. Nº de gobierno: 1 al 9 y del 2 al 42.

SEGUNDO.- Someter el presente Reglamento a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de 30 días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de este Excmo. Ayuntamiento y en un periódico de máxima difusión en la Provincia. Transcurrido dicho plazo, si no hubiera presentado reclamación o sugerencia alguna se entenderá definitivamente aprobado.

Es todo cuanto se tiene el deber de informar. No obstante, someto mi informe a otro mejor fundado en derecho.

INFORME JURÍDICO (

Asunto: APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS Y DE SU ORGANISMO AUTÓNOMO GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

La Funcionaria que suscribe, Jefe de Servicio de Servicios Generales, en aplicación del artículo 172.1 y de conformidad con el artículo 175, ambos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, emite el presente INFORME con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

I.- Con fecha 9 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el Texto Refundido del Reglamento de Productividad aprobado inicialmente y sin alegaciones mediante acuerdo plenario de fecha 28 de noviembre de 2019,

II.- La aplicación práctica del mismo exige la realización de puntuales modificaciones en relación con el objetivo de gestión del conocimiento.

III.- Se han celebrado reuniones de la Mesa general de negociación los días 29 de noviembre y 11 de diciembre llegándose a acuerdo con la central sindical CSI-CSIF.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I.- **El Artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** indica que *“Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:*

a. *Ordenanzas y bandos”*

II.- Considerando que **el Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TRLEBEP)** dispone que *Las retribuciones complementarias son, por su parte, las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.*

Con respecto a las retribuciones complementarias, **el artículo 24** señala que la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes Leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

No obstante, a tenor de lo dispuesto en **la Disposición Final Cuarta, 2º del TRLEBEP** y hasta que no se dicten las leyes de función pública en desarrollo de la citada norma legal, se deberá seguir aplicando el sistema retributivo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y lo dispuesto en la normativa sobre Régimen Local señalada en el apartado primero del presente dictamen, en relación con esta materia.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Cuarta, 3º, hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en el TRLEBEP. En este sentido, esa es la situación de la Comunidad Autónoma de Canarias donde no se ha desarrollado aquél.

Así, en cuanto a las retribuciones complementarias de los funcionarios de las Entidades Locales, se atenderá a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos y su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación, dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado (artículo 93.2 de la LRBRL) y, se reitera, el disfrute de las mismas no creará derechos adquiridos a favor de los funcionarios, salvo lo establecido legalmente respecto del grado consolidado, en relación con el nivel de complemento de destino. (**Artículo 156 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y 21.2.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto**)

En su desarrollo, el **artículo 5 del Real Decreto 861/86 de 18 de abril** relativo al complemento de productividad dispone que:

1. *El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.*

2. *La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.*

3. *En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.*

4. *Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.*

5. *Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2, b), de esta norma.*

6. *Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

Dicho sistema, ha de ponerse hoy en día en conexión con **el artículo 20 del TRLEBEP** conforme al cual:

1. *Las Administraciones Públicas establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados.*

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.

2. *Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.*

3. *Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del presente Estatuto.*

4. *La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas*

de evaluación que cada Administración Pública determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.

5. La aplicación de la carrera profesional horizontal, de las retribuciones complementarias derivadas del apartado c) del artículo 24 del presente Estatuto y el cese del puesto de trabajo obtenido por el procedimiento de concurso requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

De todo lo anterior, resultó la necesidad de objetivar la percepción del complemento mediante la fijación de un sistema que permita cuantificar resultados que legitimen la percepción de importes por complemento de productividad.

III.- Respecto al procedimiento para la aprobación del documento, el mismo ha de seguir el mismo procedimiento que para su aprobación contenido en el **artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)** en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, según la cual corresponderá aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno y por mayoría simple; sometimiento a información pública y audiencia, en su caso, de los interesados por el plazo de treinta días; y en caso de no presentarse ninguna se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional: caso contrario, se resolverán las reclamaciones y sugerencias por el Pleno aprobando el texto de la Ordenanza de forma definitiva.

Visto todo lo anterior, estima la firmante que procede la adopción del siguiente acuerdo por el Excmo. Ayuntamiento Pleno previo dictamen por la Comisión Informativa de Servicios Generales con el siguiente tenor:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación del **TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS Y DE SU ORGANISMO AUTÓNOMO GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO**, con el siguiente tenor literal:

Artículo 4:

Cada empleado público, con un tiempo de vinculación con esta Entidad de 25 años o en el momento de su jubilación definitiva, elaborará con carácter previo al 30 de septiembre de cada año, una memoria comprensiva de los antecedentes, desarrollo y situación actual de su puesto de trabajo con la finalidad de que la citada información permita a la organización implementar aquellos cambios que redunden en una gestión más eficaz y eficiente del servicio al que se encuentre adscrito permitiendo asimismo la definición del perfil idóneo para la cobertura futura del puesto una vez se produzca la declaración de vacante del mismo.

El presente programa tendrá carácter prioritario respecto de los restantes contenidos en el presente Reglamento en caso de que las disponibilidades del Presupuesto de la Entidad impidan la aplicación total del mismo

Los puntos a aplicar para este objetivo serán los siguientes:

- Memoria a presentar una vez transcurridos 25 años al servicio de esta Entidad

2025: 105 puntos

2026: 110 puntos

2027: 115 puntos

2028: 120 puntos

2029: 125 puntos

- Memoria en el momento de la jubilación definitiva: Puntos por cada año de servicio a esta Entidad:

2025: 9 puntos

2026: 10 puntos

2027: 11 puntos

2028: 12 puntos

2029: 13 puntos

Artículo 9.-

La Comisión de Calidad establecerá el sistema de distribución del complemento de productividad que, en ningún caso, se podrá efectuar por medio de asignaciones lineales, ya sea por grupo, categoría, puestos de trabajo o similares.

En caso de incumplimiento de los objetivos individuales, se restará un 70% a los 80 puntos que corresponden a los objetivos departamentales. En caso de incumplimiento de los objetivos comunes, la pérdida será del 30% de dicha puntuación.

Artículo 15.-

El periodo de liquidación del complemento de productividad se ajustará al tiempo efectivamente trabajado, tomándose como período de referencia desde el 30 de septiembre de cada año a la misma fecha del siguiente.

No obstante, en el supuesto de garantía de la seguridad ciudadana por los empleados públicos adscritos al Servicio de la Policía Local los días 24, 31 de diciembre y 5 de enero, se fijará un periodo de liquidación parcial desde el 1 de septiembre al 31 de enero en el que se cuantificará exclusivamente la consecución del precitado objetivo con carácter individual.

La misma liquidación parcial se aplicará en caso de participación en las campañas anuales de absentismo escolar, control y consumo de tráfico de estupefacientes, control de humos en las inmediaciones de centros escolares, violencia de género o menores

Cuando se fije como objetivo departamental de la Policía Local, la garantía de la seguridad con personal de servicio extraordinario, en los eventos de Nochebuena, noche de fin de año, cabalgata de reyes, coso del carnaval, romería grande y noche del Baile de magos, los puntos a aplicar por la consecución del objetivo sean los siguientes:

- Nochebuena= 4,50 puntos por hora
- Noche de Fin de Año= 4,50 puntos por hora
- Cabalgata de Reyes= 3,50 puntos por hora
- Coso del Carnaval= 3,50 puntos por hora

- *Romería Grande= 4,50 puntos por hora*
- *Noche del Baile de Magos (después de las 22:00 horas) = 7,5 puntos por hora*

Asimismo, cuando se fije como objetivo departamental la prestación de servicio con uniforme de gala fuera del horario de servicio en cumplimiento de los artículos 22 y 23 de Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Corporación Municipal y de regulación del uso de los símbolos oficiales de la Histórica Villa de Los Realejos la puntuación a asignar sea la siguiente:

- *San Vicente Mártir (22 de enero): 25 puntos*
 - *Invención de la Santa Cruz (3 de mayo): 20 puntos*
 - *Lunes del Carmen. Fiesta de Ntra. Sra. Del Carmen, Alcaldesa Honoraria y Perpetua de la Villa: 20 puntos*
 - *Domingo siguiente a la fiesta litúrgica de Santiago Apóstol): 20 puntos*
 - *Día de las Letras Canarias: 15 puntos*
 - *Festividad de San Miguel Arcángel (29 de septiembre): 15 puntos*
 - *Toma de posesión de la Corporación Municipal: 20 puntos*
-
- *Eliminar la Disposición Transitoria, debiéndose publicar, una vez finalizado el plazo de exposición pública y resolución de alegaciones, un Texto Refundido que sustituya al último publicado al objeto de general conocimiento,*

SEGUNDO.- Someter la presente modificación a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de 30 días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de este Excmo. Ayuntamiento y en un periódico de máxima difusión en la Provincia. Transcurrido dicho plazo, si no hubiera presentado reclamación o sugerencia alguna se entenderá definitivamente aprobado.

Es todo cuanto se tiene el deber de informar. No obstante, someto mi informe a otro mejor fundado en derecho.

INFORME JURÍDICO.

Asunto: APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LA CONCESIÓN DE DISTINCIONES, RECOMPENSAS Y FELICITACIONES PÚBLICAS EN EL CUERPO DE LA POLICIA LOCAL DE LOS REALEJOS.

La Funcionaria que suscribe, Jefe de Servicio de Servicios Generales, en aplicación del artículo 172.1 y de conformidad con el artículo 175, ambos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, emite el presente INFORME con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

I.- Por parte del área de Seguridad Ciudadana se ha se ha elaborado propuesta de Reglamento regulador de la concesión de distinciones, recompensas y felicitaciones públicas en el Cuerpo de la Policía Local de Los Realejos.

II.- Se ha efectuado participación pública previa a la elaboración en el periodo comprendido entre el 22 de julio y el 12 de agosto del presente sin que se haya efectuado sugerencia alguna.

III.- Con fecha 27 de septiembre de 2021 el Excmo. Pleno corporativo aprobó inicialmente el Referido reglamento, exponiéndose al público mediante anuncio publicado en el BOP nº 129 de 27 de octubre de 2021 sin que hubiera alegaciones. El texto íntegro fue publicado en el BOP nº 4 de 10 de enero de 2022.

IV.- Con fecha 21 de noviembre de 2022 por el Subcomisario en funciones de Jefe de la Policía Local se formula propuesta de modificación del artículo 3 del Reglamento en cuanto a la composición del Jurado, suprimiendo la exigencia de que al menos los tres vocales deban ser como mínimo del cuerpo de la Policía Local. En la referida propuesta se hace referencia a indicar que se indique que al "*menos sean mando del Cuerpo*", redacción que debe ser modificada adaptándola al tenor de la vigente normativa indicando que "*al menos tres deberán ser de superior empleo al de Policía*"

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I.- El Artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local indica que *“Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:*

b. Ordenanzas y bandos”

II.- Considerando lo dispuesto en los **art. 141 y 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local según el cual** 1. *Se asegura a los funcionarios de carrera en las Entidades locales el derecho al cargo, sin perjuicio de su adscripción a unos u otros puestos de trabajo, efectuada dentro de sus competencias respectivas por los distintos órganos competentes en materia de funcionarios públicos locales. Los funcionarios con habilitación de carácter nacional gozarán, asimismo, del derecho a la inamovilidad en la residencia. También estarán asistidos del derecho de inamovilidad en la residencia los demás funcionarios, en cuanto el servicio lo consienta. 2. Las Corporaciones locales dispensarán a sus funcionarios la protección que requiere el ejercicio de sus cargos, y les otorgarán los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su rango y a la dignidad de la función pública. Artículo 142. Los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado.*

III.- Considerando, asimismo, lo dispuesto en el **artículo 43 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias** según el cual *“Los Reglamentos específicos de los Cuerpos de Policía Local podrán establecer un régimen de otorgamiento de distinciones y recompensas a sus miembros en determinados supuestos o circunstancias, sujetos a los criterios de coordinación que establezca la Comunidad Autónoma. 2. Las distinciones y recompensas constarán en el expediente personal del funcionario y podrán ser valoradas como méritos en los concursos de provisión de puestos de trabajo.*

IV.- Respecto al procedimiento para la aprobación de la modificación de documento, el mismo ha de seguir el mismo procedimiento contenido en el artículo 49

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, según la cual corresponderá aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno y por mayoría simple; sometimiento a información pública y audiencia, en su caso, de los interesados por el plazo de treinta días; y en caso de no presentarse ninguna se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional: caso contrario, se resolverán las reclamaciones y sugerencias por el Pleno aprobando el texto de la Ordenanza de forma definitiva.

Visto todo lo anterior, estima la firmante que procede la adopción del siguiente acuerdo por el Excmo. Ayuntamiento Pleno previo dictamen por la Comisión Informativa de Servicios Generales con el siguiente tenor:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación del artículo 3 del vigente Reglamento regulador de la concesión de distinciones, recompensas y felicitaciones públicas en el Cuerpo de la Policía Local de Los Realejos, con la siguiente redacción:

Artículo 3.

Las distinciones, recompensas y felicitaciones al mérito policial se concederán, salvo en el caso de la Medalla al Mérito Policial con distintivo de oro, con una periodicidad anual. El número de distinciones, recompensas y felicitaciones a otorgar cada año se determinará por la Concejalía competente en materia de seguridad ciudadana.

Para la concesión de cualquiera de las distinciones, recompensas y felicitaciones previstas en este Reglamento será necesaria la instrucción del correspondiente expediente, a fin de determinar y constatar los méritos y circunstancias que aconsejen y justifiquen el otorgamiento, ajustándose al siguiente procedimiento:

Propuesta del Jefe de la Policía Local, Alcalde o Concejal Delegado, que podrá efectuarse a iniciativa propia o previa petición razonada de sus subordinados o de terceros que se hubieran visto beneficiados por los actos o actuaciones que justifican la propuesta.

Igualmente el Pleno Municipal podrá proponer el inicio del expediente para otorgar honores y distinciones.

Las propuestas se realizarán por escrito, en instancia al efecto, no pudiendo las personas propuestas estar incurso en causa disciplinaria o penal, ni disponer de antecedentes en su expediente personal sin cancelar por la comisión de infracciones disciplinarias.

Las propuestas deberán ir acompañadas, en su caso, del currículum o relación de méritos de las personas particulares o miembros del Cuerpo de Policía Local o unidades designadas, especificando las razones por las que, de acuerdo con lo previsto en la presente regulación, se les estima merecedores de la condecoración o distinción para

la que se les propone, incorporación de cuantos antecedentes, documentos, informes o declaraciones justifiquen los actos que dan lugar a la propuesta.

Para deliberar sobre el otorgamiento de los premios se designará por la Alcaldía o, en su caso, Concejalía competente en materia de seguridad ciudadana, un Jurado que se reunirá anualmente, salvo para las propuestas de la Medalla al Mérito Policial con distintivo de oro, que se reunirá con carácter excepcional.

El jurado estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Alcalde y Concejal competente en materia de Seguridad y Emergencias, actuando el primero de ellos, o quien le sustituya, en calidad de Presidente.*
- b) El Jefe del Cuerpo de la Policía Local y cinco vocales, funcionarios de carrera, de los cuales tres deberán ser como mínimo de superior empleo al de Policía.*

Uno de los vocales actuará como Secretario.

- c) Formarán parte en calidad de invitados, con derecho a voz y no a voto, un representante de cada uno de los sindicatos con representatividad en la Policía Local, así como, un representante técnico del Área de Seguridad y Emergencias designado por el Alcalde.*

Para ser merecedor de dicha condecoración se requiere carecer en el expediente personal de anotaciones desfavorables. Por tanto, la misma no se concederá a aquellos funcionarios que hayan sido sancionados por falta disciplinaria, mientras no se cancele la sanción impuesta, ni a los que estén sometidos a algún tipo de procedimiento sancionador, hasta que no se resuelva éste.

Las solicitudes de concesión serán elevadas a la Jefatura por los superiores jerárquicos del Cuerpo de la Policía Local. Se presentarán por escrito, debidamente motivadas, indicando la identidad de la persona propuesta y precisando la acción realizada de entre las señaladas en esta norma e indicando la modalidad del premio a conceder.

Recibida la solicitud de condecoración, la Jefatura del Cuerpo recabará los informes y documentos que la justifiquen, elevando informe con la relación de candidatos propuestos a la Concejalía competente en materia de seguridad.

La Presidencia del Jurado, previa convocatoria y deliberación de sus miembros, resolverá sobre la concesión de los premios, quien dictará informe y elevará la propuesta al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación.

Todas las propuestas de concesión de distinciones, recompensa y felicitaciones serán motivadas.

SEGUNDO.- Someter la expresada modificación a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de 30 días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de este Excmo. Ayuntamiento y en un periódico de máxima difusión en la Provincia. Transcurrido dicho plazo, si no hubiera presentado reclamación o sugerencia alguna se entenderá definitivamente aprobado.

Es todo cuanto se tiene el deber de informar. No obstante, someto mi informe a otro mejor fundado en derecho.

INFORME JURÍDICO.

Asunto: APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO REGULADOR SOBRE LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL EN RÉGIMEN DE TELETRABAJO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS Y DE SUS ENTIDADES DEPENDIENTES.

La Funcionaria que suscribe de conformidad con el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, emite el presente INFORME con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

I.- Con fecha 29 junio de 2021 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno se aprobó el Reglamento Regulador sobre la prestación de la actividad laboral en régimen de teletrabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Los Realejos y sus entidades dependientes, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia nº 96 de 11 de agosto de 2021.

II.- En reunión celebrada por la Mesa General de Negociación de fecha 14 de octubre de 2022, a propuesta de la Comisión de seguimiento prevista en el propio Reglamento, se ha advertido la necesidad de modificar el artículo 3, en la parte del precepto que regula el porcentaje mínimo y máximo de la jornada mensual que puede ser desarrollada en la modalidad de teletrabajo, como consecuencia de la aplicación práctica de dicho Reglamento. Ello ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el porcentaje mínimo del 30% al 20% de la jornada mensual, para aquellos puestos de trabajo que permiten que la prestación de la actividad laboral en régimen de teletrabajo sólo pueda desarrollarse durante un día a la semana.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera.- El Artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, indica que “Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

c. Ordenanzas y bandos”

Segunda.- Considerando el artículo 47 bis del Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, se considera teletrabajo aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

La prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial. En todo caso, tendrá carácter voluntario y reversible salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados. Se realizará en los términos de las normas que se dicten en desarrollo de este Estatuto, que serán objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplarán criterios objetivos en el acceso a esta modalidad de prestación de servicio. El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento.

El personal que preste sus servicios mediante teletrabajo tendrá los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, recogidos en el presente Estatuto que el resto del personal que preste sus servicios en modalidad presencial, incluyendo la normativa de prevención de riesgos laborales que resulte aplicable, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de manera presencial.

La Administración proporcionará y mantendrá a las personas que trabajen en esta modalidad, los medios tecnológicos necesarios para su actividad.

El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se registrará, en materia de teletrabajo, por lo previsto en el presente Estatuto y por sus normas de desarrollo.

Tercera.- Considerando que son materias objeto de negociación, según el artículo 37 del Estatuto referenciado las siguientes: "...*m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.*"

Cuarta.- Respecto al procedimiento para la aprobación de la modificación del Reglamento, se ha de acomodar a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, según la cual corresponderá aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno y por mayoría simple; sometimiento a información pública y audiencia, en su caso, de los interesados por el plazo de treinta días; y en caso de no presentarse ninguna se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional: caso contrario, se resolverán las reclamaciones y sugerencias por el Pleno también por mayoría simple aprobando el texto de la Ordenanza de forma definitiva.

Visto todo lo anterior, estima la firmante que procede la adopción del siguiente acuerdo por el Excmo. Ayuntamiento Pleno previo dictamen por la Comisión Informativa de Servicios Generales con el siguiente tenor:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación del **REGLAMENTO REGULADOR SOBRE LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL EN RÉGIMEN DE TELETRABAJO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS Y DE SUS ENTIDADES DEPENDIENTES**, en el artículo 3, en el apartado que regula el porcentaje mínimo y máximo de la jornada mensual que puede desarrollarse a través de la modalidad de teletrabajo, con el siguiente tenor literal:

“El ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia no excederá del 80% de la jornada mensual con un mínimo del 20% de la misma, y podrá ser distribuida en horas acumuladas, días o semanas. En caso de combinar en una misma semana prestación de servicio en presencial y teletrabajo, el tiempo prestado en esta modalidad no podrá exceder del 60% de la jornada semanal.”

SEGUNDO.- Someter el presente acuerdo a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de 30 días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de este Excmo. Ayuntamiento y en un periódico de máxima difusión en la Provincia. Transcurrido dicho plazo, si no hubiera presentado reclamación o sugerencia alguna se entenderá definitivamente aprobado.

INFORME JURÍDICO.

Asunto: APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL MERCADILLO DEL AGRICULTOR

La Funcionaria que suscribe, Jefe de Servicio de Servicios Generales, en funciones de Secretaria accidental en aplicación del artículo 172.1 y de conformidad con el artículo 175, ambos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, emite el presente INFORME con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

II.- Con fecha 31 de enero de 2013 el Excmo. Pleno corporativo aprobó la modificación puntual de la citada ordenanza, exponiéndose al público sin que hubiera alegaciones. El texto íntegro fue publicado en el BOP nº 18 de 7 de febrero de 2014.

II.- Por parte del área de Agricultura se ha se ha elaborado propuesta de la citada Ordenanza reguladora del Mercadillo del Agricultor.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I.- De conformidad con el **artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las del Régimen Local** el Municipio *“ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias: (...) g. Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores”*

II.- El **Artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** indica que *“Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:*

a. *Ordenanzas y bandos”*

III.- Considerando lo dispuesto en el **artículo 15 del Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial** el cual bajo la rúbrica *“De los mercadillos”* dispone que *“1. Son mercadillos*

aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan, normalmente con periodicidad previamente establecida, puestos de venta, de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos de conformidad con la legislación vigente en materia de ventas fuera del establecimiento comercial. 2. Los Ayuntamientos podrán autorizar las ventas en mercadillos, determinando el número de puestos de cada uno y el tipo de productos que pueden ser vendidos de conformidad con la legislación en vigor en materia de ventas fuera del establecimiento comercial"

IV.- Respecto al procedimiento para la aprobación de la modificación de documento, el mismo ha de seguir el mismo procedimiento contenido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, según la cual corresponderá aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno y por mayoría simple; sometimiento a información pública y audiencia, en su caso, de los interesados por el plazo de treinta días; y en caso de no presentarse ninguna se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional: caso contrario, se resolverán las reclamaciones y sugerencias por el Pleno aprobando el texto de la Ordenanza de forma definitiva.

Visto todo lo anterior, estima la firmante que procede la adopción del siguiente acuerdo por el Excmo. Ayuntamiento Pleno previo dictamen por la Comisión Informativa de Servicios Generales con el siguiente tenor:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la denominación de la Ordenanza Reguladora del Mercadillo del Agricultor, modificándose la denominación por la del Mercadillo Agrícola ecológico de Los Realejos, y modificándose los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 11º, 13º, 15º, 22º, Disposición Adicional Unica y la Disposición Final y eliminándose la Disposición Adicional, quedando la Ordenanza con la siguiente redacción:

ORDENANZA REGULADORA DEL MERCADILLO AGRICOLA ECOLÓGICO DE LOS REALEJOS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. De la finalidad del mercado

El *Mercadillo Agrícola* de Los Realejos es un centro para la venta de productos hortofrutícolas, ganaderos, artesanos, reposteros, flores y ornamentales con la única finalidad de ayudar a solucionar los graves problemas de comercialización que de siempre vienen padeciendo *las personas del sector primario dándoles* la oportunidad de que puedan vender sus productos directamente a los consumidores. De este modo, se contribuye también al mantenimiento de la actividad agrícola, ganadera y artesanal de Municipio.

Artículo 2º.- Ubicación y fines

El *Mercadillo agrícola* se instalará y desarrollará su actividad de manera preferente en la Finca el Llano si bien puntualmente y para promocionar el mismo en otros eventos o actos festivos, se podrá ubicar en otros lugares de titularidad municipal.

La actividad de mercadillo agrícola tiene los siguientes fines:

- ❖ Llevar a cabo una actividad de promoción agrícola, ganadera, artesanal y de repostería y floricultura fundamentalmente del término municipal.
- ❖ Servir a los intereses de los colectivos indicados y satisfacer las demandas de la población desde la proximidad a la ciudadanía.
- ❖ Potenciar la formación de estos colectivos así como la potenciación de espacios comunes de actividad.
- ❖ Servir de núcleo de convergencia y representación, así como centralización de los productos relacionados con los/las agricultores y los/las ganaderos, los/las artesanos/as reposteros/as en instalaciones municipales dedicadas a tal efecto.
- ❖ Potenciar la normalización en la presentación de los productos sin perder su rusticidad y tipicidad.

Artículo 3º.- Competencias municipales

El Ayuntamiento de Los Realejos, intervendrá en la actividad del mercado para asegurar en todo caso la finalidad y los objetos de su creación, puesta en funcionamiento y en su consecuencia la calidad de los productos ofertados en venta. Asegurará la normalidad de los precios y la libre competencia entre los agricultores, ajustando su intervención al principio de igualdad ante la ley, además de velar para que la Junta Directiva del Mercadillo cumpla las funciones dispuestas por este Reglamento.

En el ejercicio de dichas funciones corresponde al Ayuntamiento, previo informe de la Junta Directiva del Mercadillo las siguientes funciones:

- a) El cambio, ampliación o suspensión del Mercadillo o construcción de otro nuevo.
- b) La dirección, inspección e impulsión del servicio del Mercadillo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Junta Directiva del Mercadillo.

- c) Resolver las cuestiones e incidencias que plantee la Junta Directiva del Mercadillo.
- d) Cualquier otra cuestión que resulte de la aplicación de este Reglamento o de las disposiciones legales aplicables por razón de la materia.

El Ayuntamiento de Los Realejos, no asumirá responsabilidad por los daños, sustracciones o deterioros de las mercancías, Tampoco asumirá responsabilidad de custodia de las mismas así como de la aplicación de la reglamentación vigente en productos fitosanitarios.

Artículo 4º. De las personas y entidades que pueden concurrir al Mercado

Al Mercadillo podrán concurrir como vendedores pura y exclusivamente los agricultores/as, ganaderos/as, artesanos/as y reposteros/as con sus producciones.

Para solicitar y acceder a un puesto de venta, se deberá acreditar documentalmente y de forma suficiente, ser titular o arrendatario de la explotación de donde procedan los productos de venta, y que cumplan con la normativa en el ámbito sanitario y restante normativa vigente en materia de la actividad, a cuyo fin se faculta a la persona o personas que designe la Junta Directiva.

Se entenderá en principio, como productores a los efectos de concurrencia al Mercadillo a los agricultores/as, ganaderos/as, artesanos/as y reposteros/as que tengan sus explotaciones o realicen su actividad *en la isla de Tenerife*.

Artículo 5º.- De los productos que se pueden vender

En el Mercadillo sólo se podrá vender productos *ecológicos* hortofrutícolas, ganaderos, artesanos, reposteros, flores y ornamentales, que cumplan las condiciones legales establecidas o que puedan establecerse en las leyes vigentes en las condiciones del artículo 4.

En caso de que la demanda de puestos supere la oferta, los productos hortofrutícolas tendrán prioridad frente al resto de productos que supondrán un complemento minoritario.

De forma excepcional y previo informe de la Junta Directiva del Mercadillo, podrá autorizarse la venta de *otros tipos de productos*, pero que mantengan idénticas características y procedentes de la Isla de Tenerife.

Artículo 6º.- De la manipulación de la mercancía.

1. La mercancía y productos puestos a la venta, serán de elaboración y cosecha propia del vendedor.
- ~~2.~~ *Los vendedores podrán compartir un puesto si consideran que su producción no es suficiente para abastecerlo.*

3. No se permiten actividades de intermediarios “gangocheros”, ni otras que bajo el tráfico de mercancías produzcan beneficios a terceras personas ajenas al Mercadillo. Sólo se permite como beneficios, los obtenidos de la venta directa de sus productos al cliente, dentro de los márgenes que cada semana se exponen reglamentariamente.
4. Cada vendedor guardará las reglas de higiene en la manipulación de sus productos y será único responsable ante cualquier reclamación en este sentido.
5. Se podrá poner a la venta como máximo 2 productos de procedencia ajena, siempre que se solicite por escrito a la Junta Directiva, la cual valorará la concesión del permiso bajo las condiciones siguientes:
 - a) Que el producto no se encuentre en ningún puesto del Mercadillo.
 - b) Que el producto haya sido producido por otro vendedor, según el apartado 2 de éste artículo.
 - c) Que la demanda prevista sea superior a la existencia s reales en la oferta.
 - d) Que el producto solicitado para poner a la venta tenga procedencia o sea de cosecha de Tenerife.No esta permitido en ningún caso la puesta a la venta de productos de fuera de

Tenerife

Artículo 7º.- De las excepciones extraordinarias.

La Junta Directiva podrá tomar decisiones de carácter extraordinario por razones de fuerza mayor, por escasez de productos alimenticios agrícolas.

Consistirán en procurar el abastecimiento del mercadillo por medios no habituales al funcionamiento normal, como pedir la colaboración de organismo ajenos a la asociación y abastecedores o comercializadores desde que los productos de primera necesidad.

Estas medidas cesarán desde que los productos escasos sean distribuidos de forma regular por los agricultores.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN DEL MERCADILLO

Artículo 8º.- De los puestos del Mercadillo.

El Mercadillo queda distribuido en un espacio aproximadamente de 7 m2 cada uno para cada agricultor-vendedor, pero con instalaciones móviles de mesa mas expositor, cuyo número vendrá dado por la cantidad de agricultores –vendedores que acudan cada fin de semana, que se montarán y desmontarán el mismo día de apertura del mercadillo. Este número y su emplazamiento se determinará por el Ayuntamiento conforme a propuesta de la Junta del Mercadillo y en armonía con la superficie de aquel y las necesidades que vayan surgiendo.

La entrada y distribución interior de mercancías en los puestos de venta se efectuará en el horario fijado como máximo media hora antes de la apertura al público del Mercadillo. Fuera de dicho horario sólo se permitirá la distribución interior de pequeñas cantidades de mercancías en reposición.

Artículo 9º.-De la solicitud de los puestos dentro del Mercadillo

De conformidad con la Ordenanza reguladora del ejercicio de la actividad de venta ambulante o no sedentaria en este Municipio, las solicitudes para la ocupación de puestos en el Mercadillo se presentarán una vez convocado el preceptivo procedimiento de concurrencia competitiva para la adjudicación de las autorizaciones. En la solicitud normalizada se contendrán las prescripciones que se establezcan en las bases reguladoras de la convocatoria acompañado de declaración responsable del cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de venta ambulante o no sedentaria así como del cumplimiento por el vendedor de los demás requisitos exigidos en este Reglamento para poder exponer y vender sus productos en el Mercadillo.

Artículo 10º.-De la adjudicación de los puestos

La adjudicación de los puestos se realizará mediante concurrencia competitiva de conformidad con el artículo 13 de la Ordenanza Municipal de Venta ambulante o no sedentaria.

Artículo 11º.-Del número de puestos adjudicados y vigencia de la autorización

En las bases que regulen la adjudicación se determinará el número máximo de puestos por adjudicatario así como la vigencia máxima de la autorización.

Con el fin de permitir la representación en el mercadillo de las organizaciones representativas de productores de sector agrícola, sector ganadero así como asociaciones de artesanos, reposteros, flores y ornamentales, se reserva 3 puestos para su adjudicación a dichas organizaciones representativas, que concurran al procedimiento convocado al efecto.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 12º. Composición y funciones de la Junta del Mercadillo

La organización y gestión del Mercadillo corresponde a la Junta Directiva del Mercadillo como órgano de gobierno del Mercadillo de productos agrícolas, ganaderos y artesanos de Los Realejos.

La Junta Directiva del Mercadillo está compuesta por 8 Miembros con la siguiente composición:

- Presidente: El Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos o Concejal en quien delegue.
 - Vicepresidente: Concejal Delegado de Desarrollo Rural/ Agricultura.
 - 5 Vocales:
 - A) La técnico del Area de Agricultura.
 - B) Dos Representantes de los agricultores y ganaderos.
 - C) Un Representante de los artesanos y reposteros
 - D) El Concejal Delegado de Consumo
- Secretario: Lo será el de la Corporación o persona en quien delegue, asistiendo con voz pero sin voto.

Los miembros serán renovados o confirmados en sus cargos cada año, sin perjuicio de la sustitución cuando proceda, de aquellos que incumplan con sus obligaciones.

La Junta Directiva celebrará sus reuniones en la sede del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos.

La Junta Directiva se reunirá como mínimo 2 veces al año y de forma extraordinaria cuando la convoque la presidencia o a solicitud de la representación de los agricultores, ganaderos, artesanos y reposteros.

Para la válida constitución de la Junta del Mercadillo se requerirá la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes.

Los Acuerdos de la Junta del Mercadillo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes: existiendo tal mayoría cuando los votos afirmativos son más que los negativos. En los supuestos de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

La Junta del Mercadillo tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a. Velar por el estricto cumplimiento de todo lo preceptuado por el presente Reglamento.
- b. Organizar el funcionamiento del Mercadillo, impulsando y coordinando sus actividades y los servicios adscritos al mismo.
- c. Informar los expedientes sancionadores antes de su resolución.
- d. Supervisar la calidad de los productos y sus precios y propondrá las modificaciones que estime pertinentes.
- e. Proponer al Ayuntamiento cuantos asuntos de interés surjan, para la buena marcha del Mercadillo.
- f. Designar a los miembros integrantes del Comité de Vigilancia y los encargados de poner los precios a los productos.

Artículo 13º. Del Ayuntamiento:

El Ayuntamiento tendrá en última instancia en base a la legislación vigente, las competencias plenas sobre el servicio del Mercadillo ejerciendo permanentemente la intervención administrativa y la inspección sanitaria, así como el ejercicio en la función disciplinaria correspondiente.

Es obligación del Área de Agricultura del Ayuntamiento de Los Realejos, a través de su *personal técnico*, y con la presencia de los titulares de los puestos, visitar e inspeccionar periódicamente:

- a) Las Fincas Agrícolas a fin de comprobar la veracidad de los datos registrados en las Hojas de Cultivo.
- b) El Mercadillo los días en que éste se desarrolle a fin de comprobar la veracidad de los datos aportados por los agricultores/vendedores, en la Hoja de cultivo.

El Ayuntamiento de Los Realejos no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de las mercancías. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia de las mismas, existiendo una póliza de responsabilidad civil que dé cobertura a estos supuestos.

Artículo 14º. Del comité de Supervisión

Habrà un comité de supervisión que será designado de entre los miembros de la Junta Directiva en número no superior a 3:

La función de este comité será:

- a. Fijar los precios y publicarlos en la pizarra del Mercadillo.
- b. Acreditar convenientemente a las personas adjudicatarias de los puestos.
- c. Supervisar el procedimiento de concurrencia competitiva, si lo estiman conveniente.
- d. Salvaguardar la disciplina, el cumplimiento de las normas, el orden y la limpieza del Mercadillo.
- e. Establecer los cauces para intentar resolver los problemas surgidos entre los vendedores en el funcionamiento del Mercadillo.
- f. Atender las quejas, reclamaciones y sugerencias del público.
- g. Supervisar que la calidad y precios de los productos se adapten a los acordados en el Mercadillo para lo cual podrán solicitar al Ayuntamiento la visita e inspección periódica de fincas agrícolas a fin de comprobar la veracidad de los datos registrados en las hojas de cultivo.
- h. Controlar la entrada en el Mercadillo de aquellos productos que no cumplan las normas mínimas de calidad, de procedencia o intenten ser introducidos en el mismo fuera del horario establecido a tal fin.
- i. Informar y/o recurrir a instancias superiores, Junta del Mercadillo, para la resolución de problemas concretos que directamente, no hayan podido solventarse.
- j. Asistir a las reuniones donde se dará cuenta de las gestiones realizadas e incidencias habidas durante su vigilancia.

Los componentes del comité que injustificadamente no comparezcan a su servicio o incumplan sus obligaciones, o bien no tramiten las quejas o denuncias recibidas haciéndolas llegar al órgano sancionador, serán propuestos para su sustitución

CAPÍTULO IV. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 15º. De los días de Mercadillo

Los días del Mercadillo serán los sábados y domingos. El horario de instalación, apertura al público y desmonte de las instalaciones será el siguiente:

- *Acceso al recinto e instalación de puestos: de 8 a 9 horas.*
- *Horario de apertura al público: de 9 a 15 horas.*
- *Cese de la actividad y desmonte de puestos: de 15 a 16 horas.*

Excepcionalmente, podrán ser alterados los días y horas derivado de la concurrencia de circunstancias excepcionales o coincidencia con actividades festivas o de promoción que hagan aconsejable dicha modificación.

Artículo 16º. De la hoja de cultivo/producto y el cuaderno de campo

La hoja de cultivo/producto es un documento de interés general del Mercadillo y está en disposición de todos los titulares de puestos, cumpliendo dos funciones:

1. Informar de los productos cultivados o producidos y que serán presentados a la venta.
2. Facilitar el control de cantidades y variedades.

La periodicidad del documento denominado hoja de cultivo será semanal.

Los agricultores/ganaderos participantes en el Mercadillo del Agricultor tendrán que llevar un cuaderno de campo actualizado cuya Responsabilidad corresponde al Agricultor/productor. Este cuaderno servirá para garantizar la calidad de los productos que se venden en el Mercadillo.

Artículo 17º. De la báscula de repeso

El Mercadillo dispondrá de una báscula de repeso debidamente señalizada, para que los compradores puedan efectuar comprobaciones de peso de los productos adquiridos, cuando lo estimen necesario.

Artículo 18º. De los precios de los productos

Todos los productos a la venta, tendrán que estar marcados de forma clara y legible con su precio, bien por kilo o por pieza según la naturaleza del producto.

Para todos los productos en venta del Mercadillo, se establecerá un precio único máximo, considerando como orientativos los de Mercatenerife del día anterior a la apertura del Mercadillo. Los precios de los productos se establecerán por medio de un miembro designado por la Junta Directiva y en la que participará un miembro del Comité de Supervisión. Los vendedores podrán expresar su opinión sobre los precios para que se tomen en cuenta por los encargados de establecerlos, siempre que se haga, al menos una hora antes de la apertura al público. Estos precios se colocarán en un tablón informativo, ubicado en un lugar visible dentro del Mercadillo.

Artículo 19º. De las hojas de reclamaciones

Bajo la custodia del Comité de Supervisión o en los puestos del mercadillo, existirán hojas de reclamaciones para que los visitantes puedan expresar detalladamente todas las que se motiven. En el tablón de anuncios y en otros lugares donde se estime necesario, se colocarán carteles que indiquen la existencia de las mismas y la disponibilidad al público.

Dichas hojas debidamente cumplimentadas, surtirán a todos los efectos como denuncia antes el órgano sancionador.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

Artículo 20º. De las tasas del Mercadillo

Las tasas del Mercadillo se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con puestos. La tasa correspondiente se abonará, mediante autoliquidación, en el plazo de quince días a partir de la adjudicación de la autorización o licencia y constituirá el título habilitante para su ejercicio.

Artículo 21º. Obligaciones de los vendedores en los puestos de venta

Los vendedores:

- Serán los encargados de mantener las máximas garantías de higiene y conservación de los puestos e instalaciones utilizadas, así como contar con el oportuno registro sanitario, registro embotellador, etc., en aquellos productos en los que sea exigido por la legislación vigente.

- Expondrán debidamente ordenados y en recipientes que reúnan las necesarias condiciones de presentación, acordadas previamente, todos los artículos de venta.
- Es obligación de cada agricultor y/o ganadero y/o artesano cumplir con las Obligaciones estatales, autonómicas y municipales que sean necesarias.
- Ejercerán la venta ininterrumpidamente, durante las horas de venta señaladas, con la debida perfección y esmero.
- Observarán la máxima pulcritud en su aseo personal.
- Los vendedores y manipuladores de materias alimenticias estarán en posesión del Carnet de Manipulador de Alimentos y lo renovarán con la periodicidad que exija la autoridad sanitaria. Así mismo, los artesanos tendrán que estar en posesión del carnet de artesanos.
- Pondrán a la vista del público todos los artículos que expendan, quedando rigurosamente prohibido apartar, guardar, seleccionar u ocultar total o parcialmente los mismos.
- Los Ganaderos deben contar con el Registro de Explotaciones ganaderas. (REGA).
- Asegurarán la dotación de cada puesto con recipientes necesarios para almacenamiento de basura en el horario de venta.
- Corresponderá a cada vendedor la limpieza de su puesto y de las zonas comunes.
- Pagarán las tasas o cuotas que les corresponda.
- Abonarán el importe de los daños o perjuicios que el propio titular, familiares o representante causen en las instalaciones del Mercadillo.
- Facilitarán los datos que le solicite la Junta Directiva del Mercadillo.
- No colocarán bultos en los pasillos.
- Observarán modales correctos en las relaciones entre vendedores y con el público.
- Evitarán los enfrentamientos o discusiones públicas, postergándolos a una reunión o encuentro posterior al cierre del Mercadillo.
- Utilizarán instrumentos de pesa ajustados a los modelos autorizados, pudiendo verificarse por la entidad responsable la exactitud de los mismos.
- Recibirán los productos destinados a los puestos de venta fuera de los horarios de funcionamiento del Mercadillo.
- Cumplirán las demás obligaciones que resulten del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN.

Artículo 22º. Normas generales

En el ejercicio de la potestad disciplinaria y de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del ejercicio de la venta ambulante el procedimiento disciplinario se ajustará, en cuanto a la graduación de las sanciones, al riesgo de daño a la salud o seguridad exigible, así como la naturaleza o entidad del perjuicio efectivamente causado, el beneficio derivado de la actividad infractora y la existencia de intencionalidad o reiteración.

El órgano competente para la imposición de las sanciones, sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos del Gobierno de Canarias, será el Alcalde Presidente, previa instrucción del correspondiente expediente de acuerdo con la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Artículo 23º. Infracciones

1.- Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

- a) Alterar el orden o contravenir las normas de convivencia ciudadana.
- b) Incumplir el horario autorizado.
- c) Ocupar más espacio del concedido y colocar mercancía fuera del mismo o en los pasillos o espacios entre puestos de venta.
- d) No exhibir la autorización de venta en lugar visible y durante el ejercicio de la actividad.
- e) Utilización de aparatos de megafonía o altavoces, sin la debida autorización.
- f) Estacionar los vehículos de los titulares de autorización, durante la celebración del mercado, en lugares no destinados a ello.
- g) No proceder a la limpieza del puesto, una vez finalizada la jornada.
- h) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de este Reglamento y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) La reiteración o reincidencia en infracciones leves.
Se entenderán por tal, la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año
- b) El ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria sin la autorización municipal preceptiva.
- c) La venta de artículos distintos a los expresamente autorizados.
- d) La instalación del puesto en lugar distinto del autorizado.
- e) Abandonar en el puesto o sus inmediaciones, tras la retirada del mismo, residuos, embalajes u otros elementos, o, en general no dejarlo en perfectas condiciones de limpieza.
- f) El desarrollo de la actividad por persona distinta del/la titular o personas que pueden hacer uso de la autorización municipal de conformidad con el artículo 13.
- g) La cesión o arrendamiento de puesto no autorizado.
- h) La falta de pago de la cuota de las tasas correspondientes durante dos meses consecutivos.
- i) La no asistencia al mercadillo sin causa justificada ni comunicación escrita en los términos establecidos en este Reglamento.
- j) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la obtención de información requerida por las autoridades y sus agentes en orden al ejercicio de las funciones de vigilancia de lo establecido en este Reglamento, así como el suministro de información inexacta, incompleta o falsa, cuando la negativa o resistencia sea reiterada o venga

acompañada de coacciones, amenazas o cualquier otra forma de presión hacia las autoridades o sus agentes.

- k) Ocasionar daños en el pavimento o a cualquiera de las instalaciones o mobiliario urbano dentro del recinto.
- l) El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en el presente Reglamento relativa a los precios de los productos.

3.-Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) La reiteración o reincidencia en las infracciones graves.
Se entenderán por tal, la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.
- b) Las que concurren con infracciones sanitarias muy graves o supongan grave riesgo para la seguridad de las personas.
- c) Las que originen graves perjuicios a los/as consumidores/as.
- d) No disponer de las facturas o documentación que acrediten la procedencia del producto o productos objeto de venta, a nombre del titular .

Artículo 24º. Sanciones

Faltas leves: Las infracciones leves serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.
- c) Suspensión del ejercicio de la actividad de venta de dos a cuatro jornadas sucesivas de mercadillo. Esta suspensión no exonera al infractor de la obligación de satisfacer las tasas municipales y demás conceptos.

Faltas graves: las infracciones graves serán sancionadas con:

- a) Multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.
- b) Suspensión temporal de la autorización hasta la verificación de cumplimiento de documentación, pago o trámite necesario y que, en ningún caso, será por tiempo inferior a un mes. Esta suspensión no exonera al infractor de la obligación de satisfacer las tasas municipales y demás conceptos.

Faltas muy graves: las infracciones muy graves serán sancionadas con:

- a) Multa del mil quinientos euros a tres mil euros.
- b) Suspensión temporal de la autorización de uno a tres meses.
- c) En caso de reincidencia o cuando los hechos sancionados supongan un riesgo para la seguridad de las personas, tengan una importante repercusión social o se aprecie en ellas un comportamiento especulativo por parte del infractor, serán sancionadas con la revocación definitiva de la autorización. En este caso, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de venta ambulante o no sedentaria en el término municipal de Los Realejos en el plazo de dos años.

Será compatible con la sanción el decomiso de los productos de objeto de venta, así como el decomiso de la mercancía falsificada, fraudulenta o no identificad que pudiera entrañar riesgo para el consumidor.

CAPÍTULO VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMPRADORES

Artículo 25º. Del derecho de los compradores

Todo comprador puede denunciar ante la Junta del Mercadillo cuantas anomalías haya podido observar en la prestación del servicio.

El comprador estará en todo momento amparado por lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Los compradores tendrán derecho a ser tratados con respeto y deferencia por los vendedores y personal adscrito al servicio del Mercadillo.

Artículo 26º. De las obligaciones de los compradores

Los compradores no podrán arrojar al suelo ninguna clase de desperdicios, envoltorios, residuos, etc., los cuales deberán ser vertidos en los recipientes o papeleras dispuestos para tal fin.

Como medida de higiene no se permitirá a los compradores tocar o manosear las mercancías.

No se permitirá la aglomeración de público en los pasillos del Mercadillo, como tampoco la formación de tertulias o grupos que puedan impedir o dificultar de modo grave la normal circulación de los compradores.

Los compradores deberán tratar con respeto y deferencia a los vendedores y al personal adscrito al servicio del Mercadillo.

CAPÍTULO IX. RECURSOS Y RECLAMACIONES

Artículo 27º.

Contra las instrucciones y órdenes acordadas por el Comité de Supervisión, podrá reclamarse ante la Junta Directiva en un plazo de 15 días.

Contra los acuerdos dictados por la Junta Directiva del Mercadillo en el marco de las competencias podrá establecerse recurso ante el Ayuntamiento de Los Realejos, en el mismo plazo.

Contra los acuerdos dictados por los órganos municipales sólo podrán interponerse los recursos administrativos.

Para la imposición de cualquier sanción deberá constar la presente infracción en la hoja semanal que el Comité de Supervisión tiene a tal fin que deberá ser firmada por los miembros del Comité de Supervisión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA

El Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos podrá fomentar el Asociacionismo entre el colectivo de usuarios que desarrollen alguna actividad dentro del *Mercadillo Agrícola Ecológico* de Los Realejos. Si se creara una Asociación, ésta podrá participar en el cumplimiento de sus fines asociativos en la gestión del mismo pero sin menoscabar y en todo caso con sujeción a las normas de organización, funcionamiento y régimen jurídico regulado en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento regulador del Mercadillo del Agricultor de Los Realejos, que consta de 27 artículos, disposición adicional única y otra final, entrará en vigor y será de aplicación una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOP, haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 65.2 de la LBRL y se mantendrá vigente en tanto no se produzca su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO.- Someter la expresada modificación a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de 30 días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de este Excmo. Ayuntamiento y en un periódico de máxima difusión en la Provincia. Transcurrido dicho plazo, si no hubiera presentado reclamación o sugerencia alguna se entenderá definitivamente aprobado.

Es todo cuanto se tiene el deber de informar. No obstante, someto mi informe a otro mejor fundado en derecho.

Documento firmado electrónicamente